

301809

2  
29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL TITULO Y LA CEDULA PROFESIONAL  
COMO REQUISITO PARA LITIGAR EN  
MATERIA LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA GRACIELA ALCOCER MARTINEZ

PRIMERA REVISION

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

SEGUNDA REVISION

LIC. CARLOS PICHARDO HERNANDEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I.-EL DERECHO DEL TRABAJO.

a).-El Derecho del Trabajo en la Antigüedad.....	1
b).-El Derecho del Trabajo en la Edad Media.....	2
c).-Individualismo y Liberalismo.....	4
d).-El Derecho del Trabajo desde el Siglo XIX hasta Nuestros Días.....	4
e).-Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo en México.....	9

#### CAPITULO II.-ORIGENES DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

a).-La Personalidad en el Derecho Romano.....	26
b).-La Personalidad en el Derecho Francés.....	34
c).-La Personalidad en el Derecho Alemán.....	42
d).-La Personalidad en el Derecho Italiano.....	47
e).-La Personalidad en el Derecho Mexicano.....	51

#### CAPITULO III.-CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

a).-La Personalidad Individual (persona física).....	62
b).-La Personalidad Colectiva (personalidad de las personas morales).....	67
c).-Las Asociaciones, Sociedades y Fundaciones.....	70

#### CAPITULO IV.-EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

a).-Demarcación Histórica de la Abogacía.....	73
b).-Definición de Abogado.....	75

c).-Calidades Deseables en el Abogado.===== 80

d).-La Función del Abogado.===== 83

**CAPITULO V.-LEYES REGLAMENTARIAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO --  
DE LA ABOGACIA.**

a).-Análisis del Artículo 5º Constitucional===== 88

b).-Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional  
Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el -  
Distrito Federal.===== 91

c).-Propuesta de Reforma al Artículo 26 de la Ley de  
Profesiones así como al Artículo 692 de la Ley -  
Federal del Trabajo. =====101

**CONCLUSIONES.=====105**

**PROPUESTAS. =====107**

**BIBLIOGRAFIA. =====108**

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad remediar una situación perjudicial a todos los individuos que se relacionan dentro de ella; como son los abogados, los litigantes y la sociedad.

Para la mejor comprensión del problema que se presenta, el trabajo se divide en cinco capítulos que pretenden abarcar una visión real y práctica de la situación, nos resulta ocioso ahondar en los antecedentes que dieron origen a éste problema, es por esto que dentro del trabajo se comentan de manera breve y superficial; lo que se pretende es aportar una solución práctica y eficaz.

El objetivo de ésta investigación es lograr que surja la inquietud en nuestros legisladores para reformar el artículo 26 de la Ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional (Ley de Profesiones), relativo al ejercicio de las profesiones, así como la respectiva adición al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. Queremos convencer a la sociedad en general de que las reformas que se pretenden no son un capricho o un tema más de tesis, sino que debe tomarse muy en cuenta ésta posibilidad, pues la inquietud de los abogados, sobre todo, es ya manifiesta y no se puede ignorar.

La selección del tema, motivo de la presente tesis, es la inclusión de que sea un requisito indispensable tener Título y Cédula Profesional debidamente registrados para poder intervenir en asuntos obreros, tema que fué originado al percatarme de la desprotección en que deja la legislación a las personas que requieren de una defensa cuando surge el conflicto de índole la boral, ello en razón de que; en la práctica forense es muy común que personas que no tienen los conocimientos ni siquiera básicos del Derecho, se ostenten como abogados (leguleyos) y con la finalidad de obtener un lucro no les importa defender de manera eficaz a su cliente, quien resulta afectado por la irresponsabilidad de malos defensores.

El presente estudio atiende a un problema de índole social, económico y jurídico, afectando éste a gran parte de la población, como lo es la clase trabajadora y; al no existir un precepto que regule lo mencionado anteriormente, dicha clase se encuentra totalmente desprotegida del amparo de la Ley.

## C A P I T U L O I

### EL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).-El Derecho del Trabajo en la antigüedad.
- b).-El Derecho del Trabajo en la Edad Media.
- c).-Individualismo y Liberalismo.
- d).-El Derecho del Trabajo desde el Siglo --  
XIX Hasta Nuestros Días.
- e).-Antecedentes Históricos del Derecho del-  
Trabajo en México.

## EL DERECHO DEL TRABAJO.

### a).-El Derecho del Trabajo en la Antiquedad.

El Derecho del Trabajo como tal, nace propiamente en el Siglo pasado, sin embargo, en otras épocas han existido diversas, - manifestaciones de éste, pues a partir del instante en que la ex clavitud es suprimida, se inicia el trabajo libre, con el cual los hombres empezaron a prestar sus servicios mediante contratos regulados por el Derecho Civil y Mercantil.

Como antecedente más remoto del Derecho del Trabajo, po demos encontrar algunas instituciones del Derecho Romano y, sobre todo, el régimen corporativo originado en la Edad Media.

En Roma, encontramos los llamados "Colegios de Artesa-- nos" organizaciones que tuvieron su nacimiento en el reordena-- miento de la ciudad, emprendido por Servio Tulio, y vemos que-- en un principio tenían un carácter más bien religioso y mutua-- lista que profesional, eran instituciones privadas que nó goza-- ban de personalidad jurídica propia, ni podían poseer bienes pro-- pios.

Este grupo de artesanos fué hecho a un lado por el tra-- bajo de los esclavos y por lo tanto tuvieron que ponerse a sueldo de los agitadores políticos lo que provocó que Julio César los - disolviera, reapareciendo en la época de Augusto, quien los so



metió a una nueva reglamentación, en la que substituyó el sistema de libre formación, por el de la autorización privada.

En los años posteriores del imperio, adquirieron su mayor desarrollo, debido a que la disminución del número de esclavos, ocasionó una necesidad creciente del trabajo de hombres libres.

Roma no ofrece una legislación de conjunto sobre la organización del trabajo libre, sin embargo, se estableció la distinción entre la "Locatio Conductio Operis" y la "Locatio Conductio Operarum", que influyeron en buena forma para la construcción moderna del Derecho del Trabajo. (1).

#### b). - El Derecho del Trabajo en la Edad Media.

En la Edad Media, podemos encontrar como legislación -- del trabajo, las reglas acerca de la organización y funcionamiento de las corporaciones, enfocándolas desde el punto de vista de los productores, sacrificando su bienestar a la persona de los -- trabajadores.

El Derecho Medieval, consideramos que es una creación -- del artesanado, clase que, en aquella época histórica, atendiendo -- al estado de las fuerzas económicas detentaba los elementos de --

---

(1) CASTORENA J. JESUS. Manual del Derecho Obrero, Edit. por el autor, México 1973, Pág. 29.

la producción. En ésta etapa las ciudades procuraron bastarse a sí mismas y es entonces cuando se origina el régimen corporativo, sistema por medio del cual, los hombres de una misma profesión, - oficio o especialidad, se unen para la defensa de sus intereses - comunes en gremios, corporaciones o gildas. Para alcanzar sus fines, estas corporaciones se reglamentaban mediante el llamado - - "Consejo de los Maestros", la forma de producción redactando sus estatutos, fijando precios y vigilando la compra de materiales. (2)

Los gremios se encontraban perfectamente delimitados, - ninguna persona estaba en la posibilidad de pertenecer a dos o - más ni desempeñar trabajos que correspondieran a oficio distinto.

Las reglas dictadas eran en realidad normas protecto-- ras del interés de los maestros y del taller del que eran propie-- tarios, sin embargo, cabe hacer mención que en la rama del trabajo minero sí existió un verdadero Derecho del Trabajo, en razón de - que las minas exigen un empresario a cuyas ordenes trabaja una - pluralidad de obreros, en algunas ciudades los gremios llegaron a administrar justicia, pero los tribunales estaban integrados por - maestros, sin que los compañeros y los aprendices estuvieran re-- presentados legalmente.

En los siglos XVII y XVIII, desaparecieron las corpora-- ciones en virtud de que la burguesía necesitaba manos libres, pro

---

(2) DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, - México 1963, Pág. 3.

clamando el derecho absoluto a todos los trabajos, prohibiendo toda organización que impidiera o estorbara el libre ejercicio de aquel derecho.

c).-Individualismo y Liberalismo.

En esta etapa todos los hombres eran igualmente libres, en la que cada quien perseguía su propia utilidad, por lo que se dejaba a cada persona desarrollarse libremente sin más limitaciones que el no impedir a los demás idéntica libertad. El Derecho es la norma que regula la coexistencia de las libertades y la misión del Estado por lo tanto, consiste en garantizar a cada hombre la espera de libertad que el Derecho le concede. Apareció la oposición entre el proletariado y la burguesía, en virtud de que prosperaba la industria, cerrándose así los pequeños talleres, -- por lo que el artesano fué a buscar ocupación a las fábricas de la burguesía.

Nace así el Derecho del Trabajo como una concesión de la burguesía para calmar la inquietud de las clases laboriosas, -- como una conquista violenta del proletariado, logrando por la -- fuerza que proporciona la unión y como un esfuerzo final de la -- burguesía, para obtener la paz social.

d).-El Derecho del Trabajo desde el siglo XIX hasta Nuestros Días.

El Derecho del Trabajo hasta el siglo XIX, estuvo supe-

ditado y regulado en el Derecho Civil, pero es en el siglo XIX, - en Europa, donde surge como estatuto jurídico, debido a que los le gisladores entendieron la necesidad de elaborar un Derecho del - Trabajo, y encontramos así el primer brote en Inglaterra, en 1824, a través de la creación de un ordenamiento jurídico, enmarcado -- dentro del campo del Derecho Civil y regido en sus principios -- fundamentales por el pensamiento individualista y liberal denomi nándose a éstas instituciones como "Derecho del Trabajo de Corte- Liberal e individualista". (3)

El Derecho del Trabajo evolucionó en función de ideas - y hechos variables en el transcurso de los años.

En la época de la Revolución Francesa hasta las Revolu ciones Europeas de mitad del siglo, el Estado adoptó ciertas medi das de tipo asistencial, generalmente aisladas y que tenían como- finalidad el proteger a los menores trabajadores y el reducir la jornada de trabajo, los decretos expedidos por Estados Europeos - se referían exclusivamente al trabajo industrial. En la elabora- ción de aquellas normas legales, los obreros tuvieron escasa par- ticipación.

Los políticos empezaron a preocuparse por la miseria - de los trabajadores, ya que la salud de los hombres estaba sufrien- do un grave daño, y la utilización de las mujeres y de los niños-

---

(3) DE LA CUEVA MARIO. Ob. cit., Pág. 21

en las fábricas estaba agotando las reservas de las naciones, corriendo los Estados peligro de transformarse en un gran asilo de clases y capas sociales degeneradas.

Como resultado del movimiento de ideas y del despertar de las conciencias de los políticos, se promulgó en Inglaterra -- una ley que procuraba condiciones más sanas y morales para los trabajadores. Esta ley, influyó para que las demás legislaciones, -- como las leyes de Prusia, consignaran un principio más humano en el tratamiento de los obreros, y el 9 de mayo de 1839 se dictó la primera ley del trabajo, posteriormente la mayoría de los Estados Alemanes generalizaron la expedición de leyes sobre trabajo, prohibiendo el trabajo de los niños y jóvenes, concediendo a los niños tiempo para ir a la escuela, fijando el domingo como día de descanso semanal y previendo un principio de vigilancia de las condiciones de higiene en los centros de trabajo.

Esta reglamentación, produjo la aceptación de la existencia de que, la diferencia entre las clases sociales era mayor de , lo que se pudiera imaginar, y como resultado de esa desigualdad, practicaban los industriales una mayor desigualdad, y explotación de la clase obrera, por lo que se concluyó que era necesario poner límite a esa explotación, para lograr el desarrollo de una población sana y robusta. Sin embargo, no era nuestro Derecho del Trabajo, sino un grupo de disposiciones reclamadas por la moralidad reinante.

En la época de las Revoluciones Europeas a la Primera-

Guerra Mundial, fué preciso luchar para que, una vez que se impuso la idea de otorgar a los trabajadores un trato más humano, se logaran las diversas instituciones y modelos concretos para protección efectiva del trabajador.

Los trabajadores sabían que el mejoramiento de las condiciones de trabajo no vendría del Estado, lo cual tendría que -- ser obra suya, así la coalición, la huelga y la asociación profesional, dejarón de ser figuras delictivas y apoyados en esas conquistas, los trabajadores en Europa lucharon por que se reconociera la existencia legal de sus asociaciones y sindicatos, y por la elaboración de los contratos colectivos y a través de éste la -- creación de mejores condiciones de prestación de los servicios, -- sin embargo, aunque el Estado reconoció la legitimidad de las organizaciones sindicales, los empresarios lucharon por hacer fracazar las huelgas y por evitar la firma del contrato colectivo.

Como resultado de la Primera Guerra Mundial, el Estado -- se vió obligado a intervenir en los procesos de la producción y de la distribución, a fin de obtener los elementos necesarios para el sostenimiento de los ejércitos, y los trabajadores obligaron al Estado a superar la legislación obrera, lo que produjo un nuevo Derecho del Trabajo.

Así encontramos que la Constitución Alemana de Weimar -- del 11 de agosto de 1919 es la primera de Europa pues en México -- en 1917 se dedicó un capítulo especial a los derechos del trabajo, elevándose por ese hecho a la categoría de los derechos del -

hombre, produciendo como consecuencia inmediata que los principios y normas del Derecho del Trabajo, al ser constitucionales, adquirieran un rango superior a las leyes del poder legislativo. Así el Derecho Alemán de aquella época constituyó la legislación más progresista de su época.

Podemos considerar que la Constitución de Weimar y en general el Derecho del Trabajo de aquellos años creó en Europa el principio de igualdad jurídica del trabajo y el capital, pues desde entonces las condiciones de trabajo se fijaron por acuerdos entre los sindicatos y los empresarios. Como consecuencia natural, surgió en todos los pueblos de Europa un fervor legislativo, el cual se concretó en Francia, en una obra a la que se le llamó "Código del Trabajo".

Al transcurso de los años, con la aparición de los gobiernos totalitarios, se hizo en el Derecho del Trabajo un ordenamiento destinado a la utilización del trabajo para la obtención de fines supra - humanos.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial resurgió la tendencia a la constitucionalización del Derecho del Trabajo, consignándose los derechos mínimos del trabajo en materia individual, colectiva y de seguridad social.

El Derecho del Trabajo, como se ha visto, es un producto de la lucha de clases, apoyado en el pensamiento socialista, teniendo como ideal la justicia.

e). Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo en México.

El Derecho Mexicano del Trabajo nació en la primera-revolución social del siglo XX, encontrando su cristalización - en la Constitución de 1917.

En los siglos de la colonia, España creó "Las Leyes - de Indias", las cuales estaban destinadas a proteger al indio - de América y a impedir la explotación despiada de que eran ob- jeto por parte de los encomenderos.

El sistema de los gremios de la colonia, fué distinto al régimen corporativo europeo, así en la Nueva España, las acti- vidades estuvieron reguladas por un gobierno absolutista para- controlar mejor a la actividad de los hombres, ya que el siste- ma de los gremios restringía la producción en beneficio de los comerciantes ibéricos, y las ordenanzas contenían numerosas dis- posiciones, gozando los maestros de cierta autonomía para dictar reglamentaciones complementarias.

Mediante la ley del 8 de junio de 1813, las cortes au- torizaron la libertad del trabajo, sin necesidad de licencia o- de ingresar a un gremio, con lo cual desaparecieron éstas orga- nizaciones.

En el Siglo XIX, con un México independiente se conti- nuó aplicando el viejo Derecho Español y la condición del tra



bajador sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica del País. (4)

En el Congreso Constituyente de 1850 y 1857 se propuso la cuestión del Derecho del Trabajo, pero no se logró su reconocimiento, argumentándose, de acuerdo con el pensamiento individualista y liberal, que las libertades del trabajo e industria no permitían la intervención de la Ley.

Maximiliano de Habsburgo expidió una legislación social que representaba un esfuerzo en defensa de los campesinos y de los trabajadores suscribiendo el "Estatuto Provisional -- del Imperio" el 10 de abril de 1865, y en el capítulo de garantías individuales, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, ordenándose que los padres o tutores autorizarán el trabajo de los menores.

El 1º de noviembre de 1865 apareció "La Ley del Trabajo del Imperio", en la que se establecían las condiciones de trabajo y las sanciones pecuniarias por la violación a dichas normas.

Posteriormente se dieron en nuestro país dos acontecimientos importantes en el año de 1906; la huelga de Cananúa y las escaramuzas de la industria textil en Puebla que terminaron

---

(4) DE BUEN NESTOR. "Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa. México. 1974. Pág. 272.

con el aplacamiento de los obreros mediante la violencia, consiguiendo éstos únicamente la prohibición del trabajo para los menores de 7 años.

En julio de 1906, Ricardo Flores Magón publicó un manifiesto que contenía claramente delineados algunos de los principios de los derechos sociales, concluyendo la proposición de reformas en el problema del trabajo, citando por ejemplo: Que existiera la mayoría de trabajadores mexicanos en las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de 14 años; jornada máxima de 8 horas; fijación de salarios mínimos; pago de salario en efectivo; higiene y seguridad en fábricas y talleres, etc.

Con la expedición del Plan de San Luis el 5 de octubre de 1910, se desconoce el régimen porfirista y se convocó al restablecimiento de la Constitución; surge también el Plan de Guadalupe, del cual nacieron la nueva Constitución de 1917, la primera declaración de los derechos sociales de la historia y el Derecho Mexicano del Trabajo.

Habiendo triunfado la Revolución y siendo Presidente de la República Don Francisco I Madero, se creó por decreto del Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1911, el Departamento del trabajo independiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, el cual podemos considerar como el origen rudimentario de la legislación laboral; este departamento tuvo poca aplicación práctica, debido a que su intervención se encontraba delimitada a la solicitud de los interesados.

Algunos Estados de la República, como lo son Coahuila, Jalisco, Veracruz y Yucatán se preocuparon por el movimiento -- obrero, promulgando leyes para regular las cuestiones laborales.

Sin embargo, tanto la creación del Departamento del Trabajo, como las leyes expedidas por los Estados son sólo un principio, pues es hasta la Constitución de 1917 cuando se inicia formalmente la legislación del Trabajo.

Así encontramos que el artículo 123 Constitucional de 1917, marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo, al hacerlo consignar como una garantía en la Constitución, para protegerlo contra cualquier política del legislador ordinario.

En la Constitución de 1917, en sus artículos 4º, 5º y 123, se encuentran estas primeras disposiciones sobre materia-- del trabajo, en general consignan garantías como:

- 1.-Libertad de trabajo.
- 2.-Derecho individual del trabajo
- 3.-Derecho internacional del trabajo
- 4.-Derecho colectivo del trabajo
- 5.-Previsión social.
- 6.-Protección a la familia del trabajador.
- 7.-Autoridades del trabajo.

Debido a numerosos conflictos que existieron por la legislación de varios Estados en materia de Trabajo, sobrevino la necesidad de la creación de una ley del trabajo de aplicación federal en toda la República, surgiendo el 18 de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo, la cual fué reformada, hasta -- llegar a la actual que data del año de 1980, mediante la cual -- los artículos originales de la Ley anterior, sufrieron importan tes reformas. (5)

#### CONCEPTO.

Podemos decir, de acuerdo con los maestros Colín y -- Capitán, que la palabra Derecho puede tomarse desde tres acep-- ciones:

Primeramente, designa el conjunto de preceptos, reglas o leyes que gobiernan la actividad humana en la sociedad y cuya observancia está sancionada, en caso necesario, por la coacción social, es decir, por medio de la fuerza pública; en segundo lugar, en plural, Derecho designa las facultades o prerrogativas per necientes a un individuo, las cuales pueden hacer valer respecto a sus semejantes en el ejercicio de su actividad; finalmente la palabra Derecho designa también, la ciencia referente al Derecho general, y, en particular a los derechos que él establece. (6)

---

(5) DE LA CUEVA MARIO. ob. cit. p. pág. 92-129

(6) COLIN Y CAPITAN. "Curso Elemental de Derecho Civil", Tomo I, p. pág. 10-11 (Citados por Rafael de Pina en "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa México 1980, Tomo I, Pág. 43)

El Derecho es un producto social, en cuya elaboración influyen un complejo número de factores históricos, políticos, económicos, religiosos, etc., que los órganos legislativos deben tener en cuenta, y que siempre deben estar orientados al aseguramiento de la paz social.

Visto de este modo, el Derecho del Trabajo, por lo tanto, puede ser, en igual forma, un producto social, y, lo definimos como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales que son patrones y trabajadores, tanto en su aspecto, individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, que son: capital y trabajo.

Esta definición implica la existencia de dos grandes ramas dentro de esta disciplina jurídica; por una parte, la que atañe a las relaciones meramente individuales de dichos factores de la producción, como son el contrato individual de trabajo, el salario, la jornada de trabajo, las obligaciones de patrones y trabajadores, etc., el trabajo especial de mujeres y menores y la reglamentación de labores; y por la otra, lo referente a los problemas colectivos, que comprende la organización de los sindicatos o, asociaciones profesionales, tanto de patrones como de trabajadores. Al igual que las instituciones propiamente colectivas, a saber el contrato colectivo de trabajo, los conflictos colectivos de naturaleza económica, subdivididos en huelgas y paros, la institución del Seguro Social y la extensión de la protección al trabajador hasta la vida misma de él y de sus familiares.

Por lo tanto, el Derecho del Trabajo, ha respondido a las crecientes necesidades de un grupo social, cuya situación - ha obligado al Estado moderno a otorgarle la mayor protección - y amparo , a la que se ha denominado en terminos comunes como - el proletariado , imponiéndole al propio Estado el deber jurídico de resolver la desproporción y las desigualdades a que diera margen el sistema individualista, obteniendo como resultado un crecimiento incluso de esta disciplina jurídica.

#### NATURALEZA.

La división clásica del Derecho en dos grandes ramas, o sea, público y privado, fué un dogma para los juristas del Siglo XIX, una y otra rama aparecían con caracteres diferentes y con finalidades diversas, así el Derecho Público era el ordenamiento general de la sociedad y tomaba en cuenta intereses generales y el Derecho Privado regulaba las relaciones entre los particulares.

Este criterio fué rápidamente desechado, y las escuelas contemporáneas declaran que la distinción entre estos dos Derechos no tiene el carácter de necesidad, y por lo tanto su - validez dependerá de cada sistema jurídico positivo.

El Derecho del Trabajo anterior a la Primera Guerra Mundial, que era de corte individualista y liberal fué Derecho Privado, debido a que los sujetos de las relaciones, patrón y obrero, no son titulares de poder público.

Posteriormente con la aparición de las Constituciones de México y de Weimar, que elevaron a la categoría de derechos sociales a los principios básicos del Derecho del Trabajo, produjo un cambio en la doctrina, considerándola así como un Derecho Público, en virtud de que sus normas son de derecho imperativo, y se imponen a pesar de la voluntad de trabajadores y patrones, por lo que las partes no pueden renunciar a sus beneficios y por lo tanto protege un interés general, juzgando que la sociedad tiene el deber de asegurar a sus integrantes una existencia digna.

En México, la doctrina según la cual el Derecho del Trabajo forma parte del Derecho Público fué adoptada por nuestra Suprema Corte de Justicia, afirmando que el Derecho del Trabajo está inspirado en principios del más alto interés público, y en la ejecutoria de 16 de marzo de 1935 se consigna:

"El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de instituto especial del Derecho Público el Derecho Industrial o del Trabajo".

Tiempo después, aparece una nueva doctrina, que en el Derecho del Trabajo existen instituciones y normas de Derecho Público y de Derecho Privado, así vemos que en la escuela alemana Sinzheimer se expresa de la siguiente forma:

"El Derecho del Trabajo es un Derecho unitario, y -

comprende normas de Derecho Público y de Derecho Privado, que no pueden separarse por estar íntimamente ligadas, pues ahí donde el Derecho del Trabajo es Derecho Público supone el Derecho Privado y a la inversa. Así a manera de ejemplo, las medidas de protección a los trabajadores encuentran su fundamento en la relación de trabajo de Derecho Privado, pero supone o son completadas por el Derecho Público cuando se trata de la garantía del salario". (7)

Surge a fines del Siglo XIX, una teoría que entró en boga hasta después de terminada la Segunda Guerra Mundial, la cual sostiene, que el Derecho del Trabajo es un derecho social, que no pertenece ni al Derecho Público ni al Derecho Privado.

El maestro Arthur Nikisch, explica en su "Tratado de Derecho del Trabajo", que el Derecho del Trabajo es un derecho social, por que considera al hombre como miembro de un todo, lo que hace de él un derecho nuevo.

"El dato comprobado es que el Derecho del Trabajo -- considera al trabajador como miembro de un todo social y, en consecuencia, no es derecho individual, sino social en el sentido de Gierke. Su programa, regular el hecho social del trabajo subordinado para conceder al trabajo la posición que le corresponde

---

(7) SINZHEIMER (Citado por Mario de la Cueva, ob. cit., Pág. 217.



de, lo cumple, en ocasiones, utilizando los medios del Derecho Privado y, en otras, con los del Derecho Público, pero ésta afirmación es una simple concesión al viejo esquema y no expresa nada importante para una región del Derecho en la cual las relaciones jurídicas privadas pueden ser impuestas por actos del Estado y las asociaciones constituidas como personas de Derecho Privado que se encuentran cargadas con actividades y funciones que anteriormente pertenecían al Estado".(8)

Aunque las raíces, sentido y finalidad del Derecho del Trabajo se encuentren dentro de nuestro orden jurídico nacional en el artículo 123 de nuestra constitución concluimos que en nuestra opinión, el Derecho del Trabajo, es un Derecho Público, precisamente por que tiene el rango de garantía constitucional y por que interviene el Estado como protector de los intereses que no se limitan sólo a una esfera social, sino a todo el sistema político-económico-social.

#### FUENTES.

Se ha utilizado clásicamente la palabra fuente, para designar la forma o manera en que el orden jurídico nace para su observancia.

(8) NIKISH ARTHUR. "Tratado de Derecho del Trabajo" Pág. 58 citado por Mario de la Cueva, ob. cit. Pág. 230.

En el Derecho del Trabajo, encontramos dos tipos de - fuentes, las cuales son las fuentes materiales del Derecho del Trabajo y las fuentes formales del Derecho del Trabajo.

La presencia -- de las fuentes materiales se hace sentir en todo acto creador de Derecho Objetivo, y en el caso del Derecho del Trabajo son: La Ley, los Contratos Colectivos, los - Convenios de la organización Internacional del Trabajo y la -- Sentencia Colectiva.

Así vemos que las fuentes materiales del Derecho del Trabajo se dan por que el mismo debe brotar del análisis de las condiciones de trabajo y de las necesidades materiales, educacionales y culturales del trabajador y de su familia, de esta - forma los creadores de las leyes de Veracruz, de las entidades federativas, Ley de 1931 y de la Nueva Ley Federal del Trabajo, tuvieron como primera fuente material la Declaración de los Derechos de 1917, y partiendo de esta base, analizaron la vida de los centros de trabajo, las condiciones de existencia del trabajador, sus carencias y las de sus hijos comprobando que el movimiento sindical había cobrado fuerza, superando a las leyes mediante la creación de los contratos colectivos, teniendo en --- cuenta además, las descisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y así la nueva ley introdujo principios e --- instituciones nuevas, y creó beneficios que si en ocasiones se habían alcanzado ya en los contratos colectivos, frecuentemente

fueron ideas nuevas.

El Derecho, del Trabajo presentó un conjunto de normas nuevas, creadas por procedimientos que se desenvolvían al margen y aún en contra de la voluntad del Estado, normas que eran la secuela de la lucha de clases sociales por el establecimiento y la modificación permanentes de las condiciones de trabajo en las empresas o ramas de la industria.

Así, encontramos las fuentes formales del Derecho del Trabajo, las cuales las podemos clasificar de la siguiente forma:

1.-La Constitución y las fuentes formales subconstitucionales.-Esta es una fuente formal del Derecho del Trabajo, porque contiene principios generales y además encuentra dentro de ellos principios y normas concretas de aplicación automática, como son el principio de la jornada máxima o la protección al salario; de esta forma el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo inicia la enumeración de las fuentes formales con la Constitución.

-El segundo término de la clasificación, o sea, las fuentes formales subconstitucionales, son todas las formas de creación de Derecho Objetivo usadas por las autoridades estatales, por el pueblo y por las clases sociales.

2.-Fuentes Formales Generales y Particulares.-En el --

Derecho del Trabajo existen ciertas formas que son de aplicación general para todos los trabajadores, como la declaración - Derechos Sociales, la Ley y la Jurisprudencia: Por ejemplo, vemos que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 1º dice: "La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo - 123, apartado A de la Constitución".

Sin embargo existen otras normas que caracterizan el Derecho del trabajo autónomo, como los contratos colectivos, -- los contratos ley, las costumbres y usos de empresa, los cuales limitan su vigencia a determinadas empresas o ramas de la industria.

Encontramos que el Derecho del Trabajo, como consecuencia de las fuentes formales, tiene una jerarquización de las mismas, y el Derecho Mexicano está establecida en el orden siguiente:

La Constitución en primer término, las leyes constitucionales y los tratados en segundo lugar, y las leyes federales ordinarias y el Derecho local en tercer lugar; sin embargo, habría que considerar además de los cuerpos legales indicados, las normas complementarias, que son los reglamentos de los Poderes Ejecutivos Federales, locales y municipales, así como las normas que se deriven de ellos.

El beneficio de la jerarquización del Derecho del -- Trabajo en el sistema jurídico, mexicano, consiste en que cualquier creación del Derecho que tenga por objeto disminuir o reducir los beneficios en la relación laboral, no produce ningún efecto.

Cabe señalar, que la propia ley federal del trabajo - en su artículo 17, establece una distinción entre fuentes formales primarias y fuentes, principios o criterios supletorios, las primeras serían la Declaración de Derechos Sociales, la Ley, los Tratados y sus reglamentos, de ahí se deriva la mención de que a falta de disposición expresa se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, con lo cual inicia la enumeración de las fuentes o criterios supletorios que sirven de guía para llenar las lagunas de las fuentes primarias.

Las fuentes, principios o criterios supletorios, son -- los principios generales del Derecho y que se derivan de los - ordenamientos considerados como fuentes primarias; los puntos - generales de justicia social que se derivan del artículo 123 - de la Constitución, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad.

Analizando estos criterios supletorios, encontramos - que el artículo 17 menciona la aplicación análoga de la Constitución, de la Ley, de los Tratados y de sus reglamentos, de lo -- que se desprende que la analogía es un procedimiento que supone dos elementos; el primero un caso no previsto por el legisla

dor, y el segundo una norma que regule un caso semejante, en la aplicación de la norma, deberá cuidarse, por lo tanto, que su uso tenga las finalidades del Derecho del Trabajo.

El segundo criterio son los principios generales -- que se deriven de la Constitución, de la Ley, de los tratados y sus reglamentos, los principios generales del Derecho y los principios generales de justicia social derivados del artículo 123, los cuales representan una aplicación general de las finalidades de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la idea de justicia social debe precidir a todas las instituciones de la legislación laboral.

La Jurisprudencia como tercer elemento, es un derecho creado por los jueces, por los Tribunales, es decir, es la uniformidad de las interpretaciones contenidas en las Sentencias de los tribunales, adaptándose en nuestro sistema la idea de la Jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La costumbre como fuente formal supletoria en Derecho del Trabajo, son las formas determinadas y propias de cada empresa de los trabajos o beneficios contemplados en los contratos colectivos.

Como quinto elemento o criterio supletorio el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, menciona la equidad, la cual

de acuerdo con el concepto aristotélico, es la Jurisprudencia -- del caso concreto, es decir, es un procedimiento para la interpretación de la Ley, el cual consiste en ser indulgente con las cosas humanas, y mirar no a la Ley sino al legislador, no a la letra sino a la intención de el legislador, y de acuerdo con esto la equidad será mirar la intención de las normas laborales, que no es otra cosa que la justicia social. (9)

---

(9) DE BUEN NESTOR. op. cit., Pág. 421.

## C A P I T U L O   I I

### ORIGENES DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

- a).-La Personalidad en el Derecho Romano.
- b).-La Personalidad en el Derecho Francés.
- c).-La Personalidad en el Derecho Alemán.
- d).-La Personalidad en el Derecho Italiano.
- e).-La Personalidad en el Derecho Mexicano.



## ORIGENES DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

El antecedente más remoto que tenemos sobre la personalidad jurídica, se encuentra plasmado en el Derecho Romano con el concepto de "Persona", palabra proveniente del latín y que -- significa "Máscara", la cual aumentaba o hacía más clara su voz. Otro significado que tiene dicha palabra es que persona es todo ser susceptible de derechos y obligaciones si en aquél se reúnen en sí los requisitos necesarios que puedan atribuirseles las fa cul tades o poderes que constituyen los derechos subjetivos, existiendo así la posibilidad de ser constreñido a cumplir los debe res jurídicos. Y como esta es la aptitud de alguien para ser titular de derechos y obligaciones se designa con la expresión de capacidad jurídica; se puede decir concisamente que la persona es el ser con capacidad jurídica; ésta es la llamada capacidad genérica o abstracta, esencia de la personalidad.

El maestro Floris Margadant nos dice también que el término de "Persona" proviene del latín, donde entre otras cosas significa "Máscara". Dicha etimología es interesante y -- demuestra que, desde su origen, el concepto de persona ha sido -- algo artificial, una creación de cultura y no de la naturaleza.

Al Derecho no le interesan tales calidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos del Derecho, sino algunas carac ter si ti cas relevantes para la situación jurídica del sujeto en

cuestión: Que sea de tal nacionalidad, que tenga su domicilio en tal parte, que sea mayor de edad, etc., éstos datos juntos forman la "Máscara" que está determinando al actor llevado en el drama del Derecho.

En Roma para ser persona en Derecho, no bastaba el nacimiento del ser humano, sino que debía reunir tres elementos o status: Status Libertatis (libres, no esclavos); Status Civitatis (romanos no extranjeros); y Status Familias (independientes, no sujetos a la patria potestad). Los que reunían estos tres elementos tenían plena capacidad jurídica.

El uso en este sentido de la palabra "Persona" más que en la época romana, se acentúa en el Derecho Romano-Bizantino. En las fuentes de mayor antigüedad el término de "caput" equivale a "cabeza" y es usado para designar al sujeto con capacidad jurídica aún cuando se le emplee también en otros sentidos. El término de persona viene del verbo latino personare, que significa producir sonido por medio de. (10)

#### a).-La Personalidad en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano existían dos tipos de personas: Las personas colectivas y las personas físicas, ambas embestidas de personalidad. La voz "Persona" en su sentido jurídico no coincide con la aceptación de tal vocablo en el lenguaje usual; si

(10) SABINO VENTURA SILVA. Derecho Romano, Edit. Porrúa S.A. México, 1978 Pág. 57.

decimos que en un ayuntamiento es propietario de una granja o que el ayuntamiento demanda una indemnización a una sociedad, - afirmamos con ello que la Compañía y la Sociedad son capaces - de tener derechos y obligaciones, y por ende, que son personas; - pero no son individuos humanos; sino en todo caso, personas jurídicas colectivas.

En el Derecho Romano; no todos los hombres eran personas, ya que existía esclavitud y los esclavos carecían de capacidad jurídica, y aunque eran seres humanos, no eran personas.

A).-Hablemos primero de la persona colectiva en el Derecho Romano.

Esta figura jurídica surgió gradualmente en la práctica romana. De donde podemos distinguir 2 situaciones y que son:

a).-Corporaciones.-Es decir, personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.

b).-Fundaciones.-<sup>10</sup> sea, afectaciones de patrimonios a un fin determinado.

En cuanto a las corporaciones, los rasgos comunes de estas son:

Que su existencia es independiente de lo que pasa con sus -

miembros (11)

Que su patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros.- Este principio es clara consecuencia de la famosa frase que Ulpiano pone en su comentario al dicto C. Adriano: "Lo que se debe a una persona colectiva, no se debe a sus miembros, y lo que debe la persona colectiva, no lo deben sus miembros".

Que los actos de los miembros no afecten la situación jurídica - de ésta persona colectiva, salvo, en casos expresamente previstos por el Derecho.

Las corporaciones pueden ser:

DE CARACTER PUBLICO.- (Estado, Municipio). Desde muy pronto los juristas romanos comprendieron que el Estado tenía en su poder -- bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los -- ciudadanos, sino que correspondían a un titular distinto: El Estado o el Municipio.

DE CARACTER SEMIPUBLICO.- Con autorización especial, dada por el - Senado y más tarde, por el Emperador. Ejemplo: Sindicatos, Cofradías Religiosas, Cuerpos de Bomberos, etc. Para tal formación de tal Collegium se necesitaba un mínimo de 3 miembros, pero la reducción - posterior de éste número no afectaba la existencia de esta persona colectiva.

DE CARACTER PRIVADO.- Sólo excepcionalmente, organismos dedicados

---

(11) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. OP. Cit.. Pág. 110.

a la especulación comercial privada, podían recibir personalidad jurídica. Encontramos tales casos en relación con la explotación de minas o de salinas y con el arrendamiento de impuestos (12)

Por lo tanto, el Derecho Romano no coincidía con la generosidad que el Derecho Moderno, la personalidad jurídica o agrupaciones meramente privadas. En cambio para nosotros basta el consentimiento de dos personas para que, observando ciertos requisitos no muy gravosos, nazca una persona colectiva, como es la Sociedad de Responsabilidad Limitada, o el consentimiento de 5 personas para que se forme una Sociedad Anónima.

En comparación con personas físicas, la colectiva tiene la ventaja de que su capacidad de ejercicio no puede ser restringida por causas físicas o psíquicas como la minoría de edad, debilidad mental, etc.

#### B).- LAS PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Moderno el concepto de persona física coincide con el de ser humano.

En el Derecho Mexicano no se reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica. El artículo 2º de la Constitución, prohíbe la esclavitud. Aquí todo ser hu-

---

(12) GUILLERMO FLORES MARGADANT. OP. CIT. Pág 111

mano tiene capacidad de goce, es decir, pueden ser centro de imputación de derecho. El hecho de que alguien carezca de capacidad de ejercicio (menores, dementes, etc.), no afecta la personalidad jurídica, ya que ésta se caracteriza por la capacidad de goce y no necesariamente por la de ejercicio.

En cambio, el Derecho Romano reconocía sólo la plena capacidad de goce de una minoría de seres humanos. Estos debían reunir los tres requisitos que mencionamos con anterioridad para ser personas.

La personalidad, resultado de la reunión de estos tres requisitos, incluso podía comenzar un poco antes de la existencia física independiente, y terminar después de la muerte. (13)

Las personas libres eran ciudadanos y no ciudadanos, ingenuos y libertinos.

Los esclavos eran seres humanos que carecían de capacidad jurídica. (No se consideraban como personas).

Se puede decir que las personas consideradas en la familiaro eran los *Alieni Iuris* (Los que estaban bajo la potestad de un jefe de familia), y los *Sui Iuris* (Que dependían de ellos mismos).

(13) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. Op. Cit., Pág. 113.

Empero, sí podemos afirmar que persona física sí coincide con el de ser humano. (14)

Pienso que es de suma importancia tratar brevemente - dentro de éste subcapítulo lo que era el Contrato de Mandato en el Derecho Romano como forma de representación.

EL MANDATO.-Era un contrato por el cual una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, que realizara determinados actos, por cuenta e interés de aquella.

Era un contrato consensual, y el consentimiento podía manifestarse en forma expresa o tácita. El mandante aceptaba tácitamente, si se daba cuenta de que alguien realizaba actos en su interés y por cuenta de éste y no se oponía. El mandatario aceptaba tácitamente, si comenzaba a ejecutar el mandato.

Se trataba de un contrato bilateral y perfecto o sea, eventualmente bilateral, ya que el mandante tenía que indemnizar los gastos eventuales que eran necesarios y que eran erogados -- por el mandatario; pero éste no podía reclamar una remuneración -- por su intervención ya que el mandato romano era esencialmente gratuito. (15)

---

(14) SABINO VENTURA SILVA. Op. Cit. Pág. 58

(15) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. Op. Cit. Pág. 404

El mandatario tenía la obligación de realizar el acto que le hubiera encomendado el mandante, apegándose estrictamente a las instrucciones recibidas. (16)

#### ELEMENTOS DEL CONTRATO DE MANDATO.-

A).-El Acuerdo de las Partes.-Como consecuencia de ese acuerdo,- el mandatario se compromete a realizar algo por cuenta del mandante: Actos referentes al patrimonio, actos de administración en el sentido más amplio de la palabra (Este es su objeto);

B).-El Mandato es Gratuito.-Si el mandato no era gratuito se trataba entonces de locación de servicios. Sin embargo en los servicios prestados por profesionistas, médicos, abogados, etc. con sus clientes, se termina por admitir que pudieran recibir una retribución llamada Honorarius Salarium;

C).-El Mandante debía tener interés pecuniario en la ejecución del mandato. (17)

Este contrato estaba basado en consideración a la confianza que inspiraba al mandante con el mandatario, de ahí que a la muerte de alguno de ellos terminara el contrato sin que pudiese

---

(16) IBIDEM Pág. 405

(17) SABINO VENTURA SILVA. Op. Cit. Págs. 367 y 368.



ran pasar a sus herederos las relaciones que hubo entre sí.

Además el mandante podía dar por terminado el contrato tan pronto como le perdía la confianza al mandatario.

#### TIPOS DE MANDATOS ESPECIALES EN EL DERECHO ROMANO:

1.-El Mandato Remunerado.-Que eran los honorarios que obtenían los profesionistas de sus clientes.

2.-El Mandato Tua Gratia o Mandato en Interés del Mandatario.--- Este no era en realidad un mandato, sino un buen consejo entre -- amigos, sin que tuviera consecuencias jurídicas, excepto en casos de mala fé por parte del mandante.

3.-El Mandatum Pecunias Credendas, o Mandato de prestar dinero a un tercero.

4.-El Mandatum Post Mortem, que se ejecutaba después de la muerte de cualquiera de las partes, al que Justiniano reconoció valor a pesar de que se infringe el principio de que el mandato termina por la muerte de cualquiera de las partes.(18)

#### FORMAS DE EXTINCION DEL MANDATO:

A).-Por cumplimiento de su objetivo.

---

(18) SABINO VENTURA SILVA.Op. Cit. Pág. 369

- B).-Por imposibilidad de cumplimiento.
- C).-Por mutuo consentimiento.
- D).-Por revocación por parte del mandante o renuncia del mandatario fundada en una causa justa.
- E).-Por muerte de cualquiera de los contratantes.
- F).-Por vencimiento del término establecido.

#### SANCIONES:

Como el mandato es un contrato consensual, bilateral, imperfecto y de buena fé, está sancionado por una acción directa y otra contraria. La primera es la Actio Mandati Directa otorgada al mandante para exigir al mandatario la ejecución del mandato y la rendición de cuentas; es de carácter infamante por que el mandatario faltó a la confianza que en él se depositó. Por la Actio Mandati Contraria, el mandatario exige al mandante que lo indemnice de los gastos y pérdidas sufridas y que lo libere de las obligaciones contraídas. (19).

#### b).-La Personalidad en el Derecho Francés.

En la lengua del Derecho, la persona es un sujeto de derechos y obligaciones, es la que vive la vida jurídica. La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones.

---

(19) SABINO VENTURA SILVA, Op. Cit., Pág. 370.

La palabra persona como ya lo vimos, designaba en su -- origen a la máscara que se colocaba el actor para representar su papel, la persona jurídica es pues, la que puede representar un pa pel dentro de la escena jurídica. (20)

Planiol, Marsel y Ripert dicen que se llaman personas - en el lenguaje jurídico, a los seres capaces de tener derechos y obligaciones. La idea de personalidad, que se necesita para dar -- una base a los derechos y obligaciones es inútil.

El Nacimiento de la Personalidad para los Franceses.

La criatura humana recibe la personalidad desde su nacimiento, e inclusive desde su concepción, con la condición de que nazca vivo y viable. (21)

Viéndose por tanto en el Derecho Francés que el concebido se tiene por nacido para todo lo que sea favorable. Indicándose los redactores que la criatura simplemente concebida puede recibir una sucesión o una donación. La Corte de Casación lo ha resuelto afirmativamente manifestando que el concebido se considera como ya nacido en todos los intereses que exija.

---

(20) HENRY LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil Francés. Parte I, Vol. II. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-Amé-  
ricana. 1959. Pág. 4.

(21) HENRY LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD. Op. Cit. Pág. 187

Se puede afirmar que la personalidad dura hasta la --- muerte, ya que el ser humano es una persona jurídica para el Derecho Francés desde su nacimiento hasta su fallecimiento o "Muerte Natural". (22)

La personalidad no es una noción biológica; sino una noción jurídica, abstracta. Oponer a las personas físicas a las personas morales, al comprobar que únicamente la primera tiene una existencia material, es tan inexacto como afirmar que tienen unas y otras semejante existencia o tienen la misma naturaleza jurídica. La personalidad de las unas y de las otras, es en realidad no una ficción, sino una realidad abstracta, la única que se concibe en el término jurídico; tanto una como otra existen para el derecho pero con la independencia de la existencia de un titular o de los individuos que se hallan agrupados.

Se han definido los derechos subjetivos concedidos y delimitados por el legislador. Pero el legislador precisa igualmente a que seres atribuye la aptitud de adquirir derechos y obligaciones, pues se puede decir que la personalidad es "Don" de la Ley.

Entre las personas en sentido jurídico se encuentran las personas físicas, que son los seres físicos; y otras llamadas personas morales, que son seres colectivos, ya sean grupos, ya sean

---

(22) IBIDEM. Pág. 194

masa de bienes dotados de autonomía. se distinguirán pues, las personas físicas y las personas morales. (23)

Dentro del Derecho Francés las personas tienen un nombre que sirve para distinguir a las unas de las otras, un domicilio, que los fija en un punto del territorio más generalmente, un estado jurídico que se compone de cualidades múltiples, formándose así los atributos de la personalidad.

En la Doctrina corriente se distinguen dos clases de personas:

A).- Los hombres considerados como individuos y llamados a veces personas físicas.

B).- Ciertos establecimientos, fundaciones o seres colectivos a los cuales se les dá diferentemente los nombres de personas morales y personas civiles, personas-jurídicas o personas ficticias. (24)

Hablemos pues de las personas físicas y de las personas morales dentro del Derecho Francés.

---

(23) HENRY LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD. Op. Cit. Pág. 195

(24) PLANIOL, MARCEL Y RIPERT JORGE. Tratado Práctico del Derecho Civil Francés. Tomo II. Edit. Cultural, S.A. La Habana. Pág. 4

## A).-LAS PERSONAS MORALES:

Varias teorías han sido formuladas acerca de la naturaleza jurídica de la personalidad moral, siendo dos las principales:

1.-Tesis de la Ficción.-En la Tesis de la Ficción, se pretende que sólo el individuo es persona, y que el legislador -- puede por medio de una ficción extender la personalidad a las colectividades; el legislador es pues, dueño de esa ficción y de sus extensiones. (25)

Para Planiol, la persona moral no es sino una ficción - que incumbe una simple copropiedad entre los miembros de la propiedad.

La mayoría de los autores que niegan la realidad de - la personalidad moral presentan entonces esa personalidad como - un favor del legislador que extiende ficticia y arbitrariamente - la personalidad del ser humano a ciertas colectividades, que quiere llamar desde luego a la vida del Derecho (26)

2.-Tesis de la Realidad.-Algunos consideran la "Personalidad jurídica" como una realidad.

Unos coinciden en la colectividad como hecha a la imagen del - hombre, como una voluntad propia de él distinta a la de sus miembros.

---

(25) HENRY LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD, Op. Cit. Pág. 187

(26) IBIDEM . Pág. 194.

bros; en esa voluntad reside el fundamento de la personalidad, tanto de los grupos como de los seres humanos.

Para los partidarios de ésta tesis, la personalidad nace automáticamente, fuera de toda voluntad legisladora. Pero no -- llegan a la consecuencia suprema de su teoría, reconocen al legislador el derecho de reiterar la personalidad a una agrupación. (27)

Ripert define a la personalidad moral como la atribución de derechos y obligaciones a otros sujetos que no son seres humanos. Estos sujetos de Derecho son llamados personas morales, - personas civiles, personas jurídicas o también personas ficticias, denominaciones que implican ya una cierta concepción de la personalidad. (28)

Algunas personas morales representan bajo diversas formas, autoridad pública en las funciones que ésta cumple; otras dependen de la iniciativa de los particulares. Se nombran las primeras personas morales de Derecho Público o simplemente establecimientos públicos; las segundas personas de Derecho Privado o simplemente de establecimientos privados. (29)

---

(27) IBIDEM. Pág. 195

(28) PLANIOL, MARCEL Y RIPERT JORGE. Op. Cit. Pág. 61

(29) PLANIOL, MARCEL Y RIPERT JORGE. Op. Cit. Pág. 68

**&).-PERSONAS MORALES DE DERECHO PUBLICO.**

Estado, circunscripciones administrativas y establecimientos públicos.

**&&).-PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO.**

1.-Las Fundaciones.-Se componen de una masa de bienes destinados a la voluntad de una persona, el fundador, a un servicio determinado provista de personalidad jurídica.

2.-Las Sociedades y Asociaciones, las Agrupaciones Voluntarias, dotadas de personalidad y son las siguientes:

I.-Las Sociedades Mercantiles.-Creadas conforme a los preceptos del Código de Comercio Francés de la Ley del 24 de julio de 1867.

II.-Las Sociedades Civiles.-Constituidas conforme al Código Civil Francés.

III.-Las Asociaciones Sindicales.-Formadas entre propietarios y terratenientes para llevar a cabo ciertos trabajos de interés común.

IV.-Los Sindicatos Provisionales.

V.-Las Sociedades de Socorro Mutuo



VI.-Las Asociaciones.

VII.-Las Congregaciones Religiosas. (30)

B).-LAS PERSONAS FISICAS.

Solamente los seres humanos son personas físicas. Y todo ser humano es persona jurídica, es decir todo ser humano goza de personalidad, por el contrario existían en la antigüedad entes que carecían de personalidad, por ejemplo: "Los esclavos, o entre los hombres libres, todos aquellos que vivían bajo la autoridad del cabeza de la familia, no gozaban de la esfera patrimonial de ninguna personalidad autónoma, tan sólo de una personalidad reducida, que fué haciéndose más grande en el curso de la evolución. Otro ejemplo característico son los extranjeros. (31)

El ser humano dotado de personalidad, es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, es capaz de adquirir derechos, poseer lo que se denomina capacidad de goce; en principio toda persona física tiene capacidad de goce, excepcionalmente algunas personas son privadas de algunos derechos por el legislador, por ejemplo: Los condenados a cadena perpetua no pueden disponer, ni recibir donaciones ni testamentos. (32)

---

(30) PLANIOL, MARCEL Y RIPERT. Op. Cit. Págs. 72 y 73

(31) HENRY LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD. Op. Cit., Pág. 6

(32) IBIDEM. Pág. 7

c).-La Personalidad en el Derecho Alemán.

Para el Derecho Alemán la personalidad no es un derecho subjetivo, sino una cualidad jurídica, que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes que equivale a la capacidad jurídica.

Se puede decir que el concepto de derecho subjetivo, es un poder investido por el ordenamiento jurídico que sirve a la satisfacción de intereses humanos, presupone a un sujeto a -- quien se le atribuye este poder, un sujeto de derecho o lo que equivale en el lenguaje jurídico a una persona. (33)

Con el término de la persona, la ciencia jurídica y la Ley designan a un ente dotado de capacidad jurídica, es decir, al cual el orden jurídico otorga la capacidad de ser sujeto de derechos. La Ley distingue entre personas naturales (Seres humanos) y personas jurídicas (Asociaciones, fundaciones y todas aquéllas de Derecho Público).

Hablaremos brevemente dentro del Derecho Alemán de -- las personas naturales (Físicas) y de las personas jurídicas -- (Morales).

---

(33) LUDWING ENNECCERUS THEODORKIPP Y MARTIN WOLF. Tratado del Derecho Civil Alemán. Primer Tomo, Parte General. Edit. Bosch. Barcelona 1934. Pág. 326.

## PERSONAS NATURALES:

Para el Derecho Alemán la personalidad jurídica del -- hombre comienza en la terminación del nacimiento; el niño en el -- seno materno no es una persona. Si no nace vivo no habrá sido sujeto de Derecho, pero para el caso de que llegue a nacer, se le -- protege durante el periodo de gestación. (34)

La capacidad jurídica no se ha de confundir con la capacidad de obrar, o sea la capacidad de producir efectos jurídicos por la propia voluntad. Además la capacidad jurídica y la de -- obrar no siempre coinciden, por ejemplo, los niños menores de siete años y los enfermos mentales son incapaces de obrar, pero tienen capacidad jurídica; los esclavos en el Derecho Romano no tenían capacidad jurídica, pero sí capacidad de obrar. (35)

Podemos decir que la capacidad jurídica es la calidad-jurídica esencial de la persona.

En principio, según el Derecho Alemán corresponde a todo ser humano; el Código decide que la capacidad jurídica del humano comienza con la terminación del nacimiento.

---

(34) IBIDEM. Pág. 327

(35) LUDWIN ENNECCERUS, THEODOR KIPP Y MARTIN WOLF. Op. Cit. ---  
Pág. 325.

### LA CAPACIDAD DE OBRAR:

Se puede decir que la calidad jurídica más importante del hombre es la capacidad de obrar, es decir, la condición de la voluntad que la Ley considera necesaria para que los actos humanos deriven de efectos jurídicos.

Son incapaces de obrar los infantes y enfermos mentales; los actos necesarios para ejercer sus derechos competen a -- sus representantes legales. (36)

### PERSONAS JURIDICAS:

Las personas jurídicas son creación del Derecho que -- las equipara al hombre como sujetos de derechos patrimoniales. -- Con frecuencia, éste procedimiento fué calificado de ficción y -- por eso se le objeta duramente en los últimos tiempos.

Sin embargo, no se trata de una ficción, tal sería si la Ley preceptuara, o la teoría aceptase que las personas jurídicas deben ser consideradas como hombres, lo que realmente no son. Pero la Ley no exige, y admite aún bajo el aspecto jurídico las personas jurídicas son entes de naturaleza bien distinta a los seres humanos. No se produce, pues, una extralimitación de la competencia

---

(36) ANDREAS VON THUR. Teoría General del Derecho Civil Alemán. -- Volumen I. Las Personas. Edit. De Palma. Buenos Aires. 1946. -- Págs. 13 y 14.

del orden jurídico, que tan sólo puede crear derechos y distribuir los. De acuerdo con el Derecho Alemán, no son únicamente personas los hombres sino también otros entes que, a diferencia del hombre, no tienen existencia corporea, pero existen en nuestra mente.

Gierke acepta que las personas jurídicas tienen una -- existencia real, por que se les concibe como "Personalidad Social". (37)

Se puede decir que el poder jurídico fundamentalmente crea a las que se denominan personas jurídicas y por lo tanto su existencia es tan sólo jurídica. La fundación y la asociación no existirían si el orden jurídico no las reconociera y no les otorgara la posibilidad de participar con sus actos en la vida jurídica. En contraposición de las personas jurídicas el hombre aparece como persona natural, si bien es cierto que también su capacidad se basa en el orden jurídico, que puede quitársele parcialmente, más la organización volitiva, que en las personas jurídicas se crearon instrumentos jurídicos, descansa en el hombre en el hecho psicológico de su capacidad de querer; los fines que en la asociación y en la fundación se establecen por medio de actos jurídicos, surge en el individuo por su proceso natural; el hombre ejerce su poder de voluntad por sí mismo, y no por medio de órganos que se crean con ese propósito. (38)

---

(37) ANDREAS VON THUR. Op. Cit. Pág. 6

(38) ANDREAS VON THUR. Op. Cit. Pág. 4

De acuerdo con su fin y denominación, el Código Civil-- Alemán, no rige todas las personas jurídicas sino únicamente a las que pertenecen al Derecho Privado (Asociaciones y fundaciones), las demás se rigen por el Derecho Público, nacional y local.

Se puede decir para finalizar que en Derecho Alemán -- la esencia de la personalidad es la capacidad jurídica. (39)

d).-La Personalidad en el Derecho Italiano.

El fin del Derecho estriba en el interés humano; los intereses humanos no sólo son individuales, son también sociales, en otras palabras hay intereses comunes a todos los hombres en general, o algunas clases de personas que para satisfacer los intereses de unos y otros va siempre encaminada a una sola y misma actividad del individuo.

Muchas veces se hace necesaria la actividad de varios individuos que aspiran a un solo fin; otras veces obra un individuo sólo.

Tanto en uno como en otro lado, aunque los medios para lograr el fin son diversos, la naturaleza de éste es idéntico; es un interés social, a saber: Una necesidad sentida por una plurali-

---

(39) IBIDEM. Pág. 109.

dad de personas que hay que satisfacer. (40)

De éste modo se concibe que los intereses sociales sean tratados realmente en forma diversa que los individuales, sin introducir nuevas normas de Derecho, pues las que se refieren a los individuos son las mismas que se aplican a las colectividades de personas, las cuales por vía de abstracción y de síntesis se consideran como unidades .

Así dentro del Derecho Italiano se tiene el concepto de persona jurídica, en contraposición de la persona física; la persona jurídica recibe distintas denominaciones en la legislación y en la doctrina: Persona, cuerpo, o ente moral, persona artificial o ficticia, persona abstracta, persona incorpórea.

Así pues nacen dos teorías principales, una llamada teoría del oficio y otra teoría de la realidad, ambas enfocadas en el mismo punto. (41)

#### PERSONA JURIDICA;

La distinción más antigua de las personas jurídicas -- (llamadas así por el Derecho Italiano a las personas morales) son

---

(40) DOCTOR NICOLAS COVIELLO. Doctrina General del Derecho Civil Italiano. Edit. Unión Tipográfica. Edit. Hispanoamérica. Buenos Aires y otros. México, 1949. cuarta edición Pág. 218.

(41) DR. NICOLAS COVIELLO. Op. Cit. Pág. 219.

las corporaciones y fundaciones, por que según en las corporaciones hay un conjunto de personas que tienden a un fin, en las fundaciones hay un conjunto de bienes destinados a un fin. (42)

Las personas jurídicas comienzan a existir en el momento en el que el elemento de hecho concurre con el reconocimiento legal, el cual puede preexistir. (43)

La representación de las personas jurídicas dentro del Derecho Italiano tiene por fin la ejecución de actos jurídicos, no de hechos ilícitos; sí, a pesar de esto, el representante los -- ejecuta, así sea en el ejercicio de sus funciones, ¿Como cargarlos al representante? tal cargo sólo podrá hacerse si pudiese imputar al representante alguna culpa en la elección del representante; pero sí la persona jurídica es incapaz de obrar, aún de hecho no puede responder de dicha culpa. En cambio creemos, de acuerdo con la opinión dominante que, cualquiera que sea la teoría que se acoja en torno a la existencia de la persona jurídica ésta debe considerarse responsable por hechos ilícitos de sus representantes, siempre que entren, por supuesto, dentro del campo de las atribuciones que le competan. (44)

---

(42) IBIDEM. Pág. 225

(43) IBIDEM. Pág. 238

(44) DR. NICOLAS COVIELLO. Op. Cit. Pág. 246.



**PERSONA FISICA:**

El estado jurídico de la persona física no es la suma de sus poderes o deberes más genéricos o, más genéricamente, de -- las relaciones de que es sujeto activo o pasivo; es, por el contrario, el presupuesto de una esfera de capacidad y por ello de una serie abierta de poderes y deberes, o de relaciones, que pueden variar y variar sin que por eso cambie el estado. (45)

Es importante hacer mención que existen dos tipos de -- capacidades en el Derecho Romano, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

**Capacidad Jurídica:**

Debe entenderse como la aptitud para la titularidad de poderes y deberes jurídicos.

**Capacidad de Obrar:**

Es la aptitud para la actividad jurídica relativa a la esfera jurídica propia de la persona. (46)

---

(45) F. SANTORO PASSARELLI. Doctrina General del Derecho Civil -- Italiano. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid 1964. Pág. -- 2.

(46) IBIDEM. Pág. 17

Podemos concluir diciendo que también para el Derecho Italiano el término de "Persona" significa sujeto de Derecho.

La noción jurídica de persona no coincide con la común, ya que hay hombres que pueden no ser personas en sentido jurídico, como ha ocurrido incluso en ordenamientos muy perfeccionados, e inversamente personas que pueden no ser hombres. Tales son las personas jurídicas, combinaciones de medios y de hombres que alcanzan personalidad por obrar de ordenamiento y que son por tanto, personas respecto al mismo, aún faltándoles la individualidad natural que es característica de la persona física, son personas sólo desde el punto de vista jurídico.

#### e).-La Personalidad en el Derecho Mexicano.

Se puede decir que el antecedente histórico de la personalidad en el Derecho Mexicano lo encontramos en el Código Civil llamado legislación común, entrado en vigor en el año de 1928 y que de ahí sirvió de base para la elaboración de la forma de acreditar la personalidad de las partes en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y que se plasmó en su artículo 459, quedando así:

art. 459.-"La personalidad se acreditará por los interesados fuera de los casos a que se refiere la última parte de éste artículo, en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia.

para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado, reside en un lugar distinto de aquel en que deba sustanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al Derecho Común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente representa a la persona interesada".

Se puede apreciar que el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 no pedía requisitos especiales para acreditar la personalidad, remitiéndose únicamente al Derecho Común y hay veces que de los propios documentos exhibidos, la Junta podía tener por acreditada la personalidad de las partes.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 tomaba también en cuenta el Derecho Común y sobre todo el contrato de mandato.

El problema de la personalidad nace en las reformas procesales de la Ley de 1980, trayendo consecuencias graves.

Podemos decir que el Derecho Mexicano ha distinguido -

las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual. Los entes creados por el Derecho son las personas morales e ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas.

Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el Derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas realciones.

El Derecho, no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades.

Según el artículo 25 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, son personas morales:

- I.-La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.-Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.-Las Sociedades Civiles y Mercantiles;

IV.-Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.-Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas;

VI.-Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines científicos, políticos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley. (47)

Hablamos pues de una de las teorías en materia de -- personalidad de los entes colectivos por Ducroq en Francia.

Se puede decir que es a Ducroq a quien debemos la exposición más completa y precisa de la teoría de la personalidad moral, ficción jurídica, tal y como mucho tiempo fué aceptada por la doctrina francesa. Para Ducroq toda persona moral, aún el Estado, es una ficción ¿Cual es el fundamento de la personalidad civil y como se ha introducido ésta noción en nuestra legislación? A ésta última cuestión Ducroq responde:

"La personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal si las personas físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención --

---

(47) LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil (Introducción, personas y familia) Edit. Porrúa S.A. México 1978 Tomo I Págs. 75 y 76.

del legislador, sucede de distinta manera con las personas civiles. Estas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido necesariamente recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados, o para asignar a la obra una existencia distinta de los fundadores, administradores, o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la ficción. La personalidad civil es por lo tanto meramente artificial y ficticia. La asimilación, por racional que sea, no es la consecuencia necesaria de los hechos, sino el resultado de una operación del pensamiento. Las personas civiles son personas ficticias - por que escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del Derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones-personificadas. La personificación no solamente tiene - como consecuencia prestarles vida a seres desprovistos de existencia física, sino que les confiere además ciertos atributos que los individuos reciben de la naturaleza o de la ley, de los cuales sólo el poder público - tiene la facultad de disponer a su favor. Desde el punto de vista racional, la concepción de la personalidad jurídica no puede, pues, resultar más que la Ley". (48)

---

(48) RAFAEL ROJINA VILLEGAS Tomo I Op. Cit. Pág. 76.

Para Kelsen la personalidad jurídica, como creación del Derecho, tiene tres acepciones:

PRIMERO.-Es la personificación de un sistema jurídico-parcial o total.

SEGUNDO.-Es el centro común de imputación de actos jurídicos, para crear un ente que represente idealmente ese centro al cual se imputan los actos.

TERCERO.-El centro común de imputación de derechos y deberes subjetivos.

La persona se concibe como un centro común de imputación de actos jurídicos; éste centro al cual se imputan dichos actos constituye la entidad de derecho. (49)

Hablaremos ahora de diferentes acepciones que el término de personalidad tienen en el campo del Derecho.

Fundamentalmente se entiende por personalidad la cualidad de ser persona jurídica. Siendo atributos de la personalidad el estado jurídico de las personas, la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, el nombre, el patrimonio y el domicilio.

---

(49) RAFAEL ROJINA VILLEGAS Tomo I Op. Cit. Pág. 79.

Las personas jurídicas pueden ser físicas o morales. Sólo el hombre es persona física. Las colectividades a quienes la Ley dá o reconoce la personalidad, se denominan personas jurídicas morales o colectivas.

Cuando se trata de una persona física, en concreto, la vida es un elemento esencial de la personalidad. Un ser humano -- que nace muerto o que no es viable, no ha llegado a tener personalidad jurídica, no es ni ha sido, en momento alguno, sujeto capaz -- de adquirir derechos ni obligaciones, es decir como si nunca hubiese existido.

Con relación a las personas jurídicas morales o colectivas, es necesario que en los casos concretos, que tengan la existencia legal que resulta del cumplimiento de diversas existencias legales con relación a determinadas circunstancias para su constitución, o bien por que la cualidad de persona jurídica no se adquiere sino después de la inscripción en registros especiales, de la escritura o acta constitutiva de la persona moral. (50)

Se entiende por personalidad no sólo la cualidad de -- ser persona jurídica con todos sus atributos, sino también la capacidad jurídica determinada por el estado jurídico de las personas.

---

(50) LIC. RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Edit. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A.. México. 1983 Pág. 73.



Esta capacidad que generalmente se llama de goce, es - la aptitud de la persona jurídica para adquirir derechos y obligaciones y como es elemento esencial de la personalidad, resulta de ahí que toda persona jurídica, por el simple hecho de serlo, -- tiene esta capacidad de goce, que para Ramirez Fonseca mejor debería llamarse de derechos.

La capacidad de goce llevada al campo del derecho procesal, se llama capacidad procesal, y la poseen todas las personas jurídicas por el simple hecho de ser personas jurídicas.

De una manera especial la capacidad de goce se refiere a la personalidad de las personas jurídicas para asumir en el -- proceso el carácter de actor o de demandado, es decir la posibilidad de ejercer la capacidad de ejercitar la acción. En general, la capacidad de actuar ante las autoridades.

Se entiende por personalidad no sólo la cualidad de persona jurídica o inherente a capacidad de goce, sino también la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, que consiste en la - aptitud de la persona jurídica para adquirir y ejercitar por sí misma los derechos, como también para asumir y cumplir por sí misma las obligaciones. (51)

Se dice con frecuencia que los menores de edad tien

---

(51) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO Op. Cit. Pág. 74.

nen personalidad para adquirir derechos y que carecen de personalidad para ejercitarlos por sí mismos.

Las personas que carecen de capacidad de ejercicio, solamente pueden adquirir derechos y obligaciones, por regla general, mediante la intervención de otras personas a quienes se les dá el nombre de representantes legales.

Los incapaces, personas jurídicas físicas que carecen de capacidad de ejercicio, no pueden generalmente adquirir derechos y cumplir válidamente sus obligaciones sin la intervención de sus representantes legales. Las personas jurídicas morales o colectivas en ningún caso pueden adquirir y ejercitar derechos, ni asumir, ni cumplir obligaciones, sino mediante su representante legal.

La incapacidad de ejercicio en el campo del derecho -- procesal consiste en la falta de aptitud de las personas jurídicas para ejecutar por sí mismos actos procesales.

Finalmente, por personalidad se entiende la cualidad de ser representante de alguien. (52)

---

(52) LIC. RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. Op. Cit. Pág. 75.

## C A P I T U L O - I I I

### CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

- a).-La Personalidad Individual (persona fisi  
ca).
  
- b).-La Personalidad Colectiva (personas mora  
les).
  
- c).-Las Asociaciones, Sociedades y Fundacio--  
nes.

## CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

El Derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana como una realidad -- que viene impuesta al ordenamiento jurídico.

La persona es el centro imprescindible alrededor del cual, se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales como la emoción y la existencia misma del derecho objetivo y del derecho subjetivo, la obligación, al deber jurídico. Todos estos -- conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del derecho, -- no podrían encontrar una adecuada ubicación en la sistemática jurídica, sino a través del concepto "persona".

El concepto de personalidad va íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con ésta, por que la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. (53)

En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene o no personalidad o que tiene de acuerdo con su modo de ser, mayor o menor personalidad, sin que esto implique la negación de su categoría de persona.

---

(53) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Primer Curso de Derecho Civil (Parte General, Personas y Familia). Cuarta Edición. Edit. Porrúa-S.A. México. 1980 Pág. 305.

De la misma manera, en el aspecto jurídico, la persona--participa en las relaciones jurídicas, creándolas o extinguiendo las, suprimiendo esas relaciones jurídicas, o sufriendo las consecuencias de la violación de un deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho.

Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relacionen entre sí. La personalidad significa que un sujeto puede actuar en el campo del derecho, diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de las relaciones jurídicas que pueden presentarse.

La capacidad alude situaciones jurídicas concretas como celebrar un contrato, contraer matrimonio, etc.

La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.

En tanto que el derecho es impotente para crear a los seres humanos, es decir, a las personas físicas, puede construir y a construido un dispositivo o un instrumento que se denomina personalidad, a través de la cual, las personas físicas y morales, jurídicas colectivas, pueden actuar en el tráfico jurídico (Comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, etc.) como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas-

en el ámbito del derecho. (54)

Se puede decir que la personalidad es la manifestación, la proyección de las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad.

El maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho menciona:

"Personalidad es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones capacidad para estar en juicio" (55)

Roberto Atwood en su Diccionario Jurídico manifiesta:

"Personalidad es la aptitud legal para intervenir en un asunto determinado o negocio." (56)

#### a).-La Personalidad Individual (Persona Física).

Se ha dicho que la palabra persona, designa al ser humano. Se ha dicho también que la norma jurídica se ocupa de establecer reglas aplicables sólo a una porción de la conducta huma-

(54) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Pág. 306.

(55) DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. Méx. 1984.

(56) ATWOOD ROBERTO. Diccionario Jurídico. Edit. Biblioteca de el-Nacional. México. 1946.

na: Aquella que el derecho valorá para atribuirles consecuencias jurídicas y éste es el sentido del vocablo persona, en derecho.

Veamos en que medida el término técnico "Persona Física" corresponde a una realidad o si el concepto es simplemente una concepción normativa.

En el Derecho Romano primitivo, se negaba la calidad de persona, a algunos seres humanos, como los esclavos y en épocas -- más remotas por el contrario, llegó a personificar el derecho a algunas plantas, a ciertos animales irracionales y también a estatuas e imágenes.

Con apoyo de éste argumento histórico se ha llegado a concluir que el concepto de persona es una abstracción del derecho que no debería corresponder propiamente a la realidad.

En nuestros días la palabra persona aplicada a la vez a los seres humanos y a las asociaciones, sociedades y fundaciones, impide o dificulta la labor para esclarecer y definir el contenido y la extensión del vocablo desde el punto de vista técnico.

La solución del problema se presenta en dos direcciones:

- 1.- Que es la persona física, y
- 2.- Como se constituye el concepto técnico jurídico de persona física.

A éstas dos cuestiones FEDERICO CASTRO BRAVO dá respuesta en la siguiente forma:

"La persona y su mismo concepto no son creación del derecho, existen fuera de él y con su propio significado es aludida o utilizada por la norma.

La función del derecho positivo respecto a la persona, puede encontrarse en dos momentos lógicos de la designación y la conversión jurídica. La designación supone como siempre, una salida del ámbito de la abstracción jurídica y el marcar una realidad que ya tiene una existencia física o social propia y no dependiente del derecho. La designación no es arbitraria, responde a -- por que es de muy distinto origen respecto a las personas, viene directamente determinado por su origen (derecho natural); la condición contenida en la norma se refería a una realidad social, pero determinada en el qué y en el cómo, por el derecho natural.

La conversión jurídica requiere al definir jurídicamente la realidad social, dado el carácter técnico o instrumental de la nomenclatura jurídica, puede hacerse utilizando un concepto que aunque sinónimo en el derecho, no corresponde exactamente a su significado social; ésta discrepancia externa no significa una diversidad de naturaleza, ni una desconexión con la realidad, sino sólo un medio de referencia impuesta por la técnica de la interpretación jurídica.



La conversión de la realidad social por la jurídica. La conversión de la realidad social en jurídica es el dar un nuevo valor a ésta realidad, no es un substituir la realidad social -- por la jurídica; se produce un cambio jurídico, social y hasta económico, pero la realidad a la que revaloriza y transforma el derecho, es la que caracteriza o individualiza la referencia contenida en la norma, la que aplica y justifica la peculiaridad de cada situación jurídica, de cada norma y de su interpretación. (57)

La realidad de lo que se ha venido hablando y sobre lo que descansa el concepto de persona física, es el ser humano, al cual no puede negarse su integridad corpórea y espiritual, independientemente de su situación, de su condición particular, de su capacidad mental; todas éstas circunstancias, no influyen para alterar o modificar la calidad de persona que tienen los seres humanos.

El derecho objetivo regula la conducta del hombre, pero según se ha dicho anteriormente, no regula toda la conducta humana, sino sólo una parte de ella. La personalidad, que es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación u ocupar el puesto de sujeto de una determinada relación jurídica.

---

(57) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Págs. 307 y 308.

OSCAR MORINEAU Dice:

"...la determinación de quienes son sujetos de derecho, no presenta problemas serios, pues basta con leer el Código y demás leyes relativas para resolverlo. El verdadero problema es de carácter conceptual y consiste en determinar que es la persona en derecho... El derecho es la regulación bilateral de la conducta humana. Los seres humanos son los sujetos de derecho, en el sentido de que la norma se refiere a ellos en cuanto regula su conducta: Es la persona jurídica el ser humano en cuanto su conducta es regulada por la norma jurídica... De lo anterior resulta que un individuo no es sujeto sólamente por el hecho de ser hombre, sino por ser el hombre - cuya conducta es regulada por la norma..."

La persona en el sentido técnico es el ser humano, pues to que sólo la conducta del ser humano es objeto de regulación jurídica. En cambio, la personalidad es una cualidad del derecho, - que toma en cuenta para regular dicha conducta un presupuesto -- normativo respecto de la persona referida al derecho.

En el Derecho Romano antiguo, sólo el hombre libre participaba de la categoría de persona, no así los esclavos ni los peregrinos.

No puede negarse que el ser humano es el sujeto de dere

chos y deberes, facultades y obligaciones que deriven de la relación jurídica; y que si se prescinde de un ser, ni siquiera se justificaría la existencia misma del derecho, pues el hombre es la causa y razón suficiente de todo el orden normativo. (58)

b).-La Personalidad Colectiva. (Personalidad de las Personas Morales).

La locución "Personalidad Jurídica" suele usarse para aludir a la persona moral (sociedades, asociaciones, etc.).

No habría inconveniente en aceptar el uso del calificativo "Jurídica", siempre que no se pretenda reservarlo a la persona moral, en oposición al concepto de persona física. La personalidad, de la cual gozan las personas físicas y las personas morales, es en uno y otro caso, un concepto de derecho; en otras palabras, la personalidad es jurídica en ambos supuestos. En cuanto a que si la personalidad es jurídica, el concepto es extraño al derecho.

Se trata de un concepto elaborado por la técnica jurídica, que sirve para deslindar un conjunto de cualidades requeridas por la norma, para que el agente de una cierta conducta humana, se repunte capaz de derechos y obligaciones, deberes y facultades, es decir, las relaciones jurídicas.

---

(59) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Pág. 309.

Al concepto de personalidad se llega a través de la -- norma jurídica, de la misma manera que para conocer los hechos ju rídicos es preciso referirse al ordenamiento que califica determinados hechos de la naturaleza, con exclusión de otros, con acontecimientos susceptibles de producir efectos de derecho.

En el derecho moderno, las sociedades, asociaciones y -- fundaciones, gozan de personalidad aún cuando no son personas, son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como líc ta, el derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante -- una construcción estrictamente jurídica, mediante la creación nor mativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce personalidad a la persona física. (61)

En cuanto a la personalidad de las personas físicas y de las llamadas personas morales, no existe una diferencia fundamental, por que desde el punto de vista normativo, dicha perso nalidad se refiere a la posibilidad de realizar hechos y actos ju rídicos.

Así LUIS LEGAZ LACAMBRA dice:

"...no hay diferencia jurídica alguna entre la perso nalidad jurídica individual y la colectiva; desde el punto

---

(61) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Pág. 322.

de vista del derecho, es irrelevante que el sustrato de la personalidad humana única o una pluralidad de personas humanas unificadas idealmente por el orden jurídico, como es irrelevante también que ésta pluralidad de personas constituya a su vez o no, una persona o se trate por el contrario de una entidad que deba a la ley - toda su realidad".

La personalidad jurídica es un concepto de derecho o - construcción normativa que se ha elaborado para unificar los de-  
rechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda la rela  
ción jurídica: Ya se trate de seres humanos, del conjunto de perso  
nas físicas o de bienes debidamente organizados para la realiza-  
ción de una finalidad lícita, permitida por la ley. (60)

Ahora bien, tratándose de las sociedades, asociaciones, --  
fundaciones, etc.; tales entidades jurídicamente conceptuales, no -  
son personas ciertamente, pero puesto que en la realidad actúan -  
unificadamente, el ordenamiento les atribuye personalidad jurídica  
 (o se las niega en ciertos casos) las personifica, para ubicar  
en ellas, un centro de imputación de derechos y obligaciones, como  
sujetos de relaciones jurídicas.

Al reconocimiento de la personalidad moral, se llega en  
vista de la necesidad y conveniencia de aceptar como dignos de -  
tutela jurídica, ciertos intereses que el derecho estima valiosos.

---

(60) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Pág. 321.

de vista del derecho, es irrelevante que el sustrato de la personalidad humana única o una pluralidad de personas humanas unificadas idealmente por el orden jurídico, como es irrelevante también que ésta pluralidad de personas constituya a su vez o no, una persona o se trate por el contrario de una entidad que deba a la ley - toda su realidad".

La personalidad jurídica es un concepto de derecho o - construcción normativa que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda la relación jurídica: Ya se trate de seres humanos, del conjunto de personas físicas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita, permitida por la ley. (60)

Ahora bien, tratándose de las sociedades, asociaciones, -- fundaciones, etc.; tales entidades jurídicamente conceptuales, no son personas ciertamente, pero puesto que en la realidad actúan - unificadamente, el ordenamiento les atribuye personalidad jurídica (o se las niega en ciertos casos) las personifica, para ubicar en ellas, un centro de imputación de derechos y obligaciones, como sujetos de relaciones jurídicas.

Al reconocimiento de la personalidad moral, se llega en vista de la necesidad y conveniencia de aceptar como dignos de - tutela jurídica, ciertos intereses que el derecho estima valiosos.

---

(60) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Pág. 321.

c).-Las Asociaciones,Sociedades y Fundaciones.

El derecho reconoce que además del hombre, persona física, pueden figurar válidamente, en la relación jurídica, y en la misma categoría de sujetos, grupos organizados de personas (asociaciones, sociedades y fundaciones). En ambos casos, la finalidad que se proponen los asociados, los socios o el fundador, presta coherencia y unidad a un conjunto de bienes y esfuerzos combinados, de los asociados o de los socios y a los negocios que se celebren respecto a los bienes destinados a un fin, por voluntad -- del fundador.

Los fines que tratan de alcanzar los asociados, los socios o el fundador, deben ser permanentes y de tal manera estables, que excedan en la mayoría de los casos de la vida de los unos y del -- otro. En las asociaciones y en las sociedades tales propósitos -- para ser alcanzados serían excesivos a los recursos y refuerzos -- aislados e individuales de las personas que se asocian. Tal es el caso por ejemplo, de la gran empresa y tratándose de las instituciones de la empresa privada (hospitales, orferinatos, etc.), la -- permanencia y duración de la finalidad que se prolonga, que vá -- más allá de la vida del fundador, explica el reconocimiento de -- esa personalidad.

En vista del fenómeno social que presentan éstas agrupaciones de personas o de bienes y de la convivencia de que se realicen los propósitos lícitos y a todas luces loables, de asisten-

cia y de ayuda a los semejantes que se propone el fundador, y que se desenvuelve en la vida social de manera unitaria, congruente y por decirlo así, individualizada, debe intervenir en el comercio - jurídico, actuando como sujetos de derecho, a semejanza de los seres humanos, como si fueran personas, cuando en realidad no lo son. De ahí que se les haya denominado, para distinguirlas de las personas físicas, personas morales, jurídicas, colectivas, etc. (62)

El concepto de persona moral, sin embargo, ha oscurecido la dogmática jurídica en lo que atañe a aquella parte del Derecho Civil que se denomina derecho de persona. Debe observarse, que éstos seres incorpóreos se les denomina y califica de personas de un modo o de una forma figurada, es decir, atribuyéndoles así sea en forma irreal no el ser, sino algunas de las cualidades o atributos indispensables que corresponden a la persona, pueden actuar e intervenir en la escena de las relaciones de derecho.

Pero no se trata en el caso, de una ficción, sino que -- detrás de ese revestimiento existe y vive una realidad. Es una -- máscara con la que aquéllas agrupaciones actúan en el mundo jurídico. Esa realidad es el hombre, que en lo social se propone la realización de fines accesibles a través de las asociaciones, sociedades y fundaciones, ya sean éstos fines culturales, mercantiles, industriales, políticos, profesionales, etc.

---

(62) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Pág. 323.



La confusión que origina el concepto de personalidad moral, podría llevarnos a considerar la personificación de éstas entidades, como un verdadero animismo; pero éste punto de vista -- puede ser superado, si partimos que el derecho objetivo no puede crear a la persona, al ser mismo. El derecho objetivo en manera más modesta, se limita a crear el concepto "de personalidad moral" para dotar a esas comunidades, de una corporiedad conceptual, organizándola para la realización de fines permanentes, lo cual constituye la base de la personalidad y permite al hombre desarrollar jurídicamente un conjunto de actividades de carácter social o -- económico; de modo que, las relaciones en que intervienen las personas físicas, en nombre de tales agrupaciones reconocidas por la Ley, se atribuyen a esa construcción jurídica. (63)

Además, podemos decir, que las personas colectivas (persona moral), tiene los mismos atributos que la persona física, a excepción del estado civil o familiar. (64)

Concluyendo con todo esto, que la personalidad jurídica es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos o un conjunto de personas físicas organizadas para la realización de un fin permitido por la Ley (Persona Moral). (65)

---

(63) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Pág. 324.

(64) IBIDEM Pág. 337.

(65) IBIDEM Pág. 336.

## C A P I T U L O   I V

### EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).-Demarcación Histórica de la Abogacía.

b).-Definición de Abogado.

c).-Cualidades Deseables en el Abogado.

d).-La Función del Abogado.

## EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.

### a).-Demarcación Histórica de la Abogacía.

Los primeros antecedentes escritos que se conocen, relativos al ejercicio de la profesión, se conocen a través de las Leyes de Manú, que son la recopilación de usos ancestrales, en fórmulas concretas ordenadas en libros y versículos. Dentro de esta compilación de Leyes encontramos ya una distinción en las actividades que realizaban los "Bracmán" (abogado), como la de enseñar el Derecho, auxiliar en sus funciones al funcionario que ejercía el poder público y entre otros asesorar a la población en general.

En el Medio Oriente, la defensa de los intereses de los particulares estaba en manos de los sabios, quienes delante del pueblo, patrocinaban sus causas.

En Grecia, ésta misma función se le otorgó a aquéllos que tuvieran dotes oratorias, y aunque no recibían retribución alguna por sus actuaciones, en ocasiones podían obtener cargos públicos.

En Roma tampoco existían profesionales que se dedicaran al ejercicio de la abogacía, pero con el desarrollo del Derecho, fué necesario que quienes poseían esas dotes oratorias se especializaran además en dicha profesión.

ya entonces, un improvisado no podía ejercer la profesión de abogado, pues existían normas específicas para regular ésta función y se establece el delito de prevaricato.

En un principio se permitía a las mujeres ejercer la profesión, pero los excesos de palabra y obra de una tal Caya --- Afrania, colmó la paciencia de los pretores y por lo tanto se le prohibió hacerlo en lo sucesivo y de este modo sólo podían defenderse a sí mismas. (66 )

Finalmente, en la antigua legislación española que rigió en la Nueva España en el periodo de la Colonia, encontramos disposiciones relativas al ejercicio de la abogacía. Estas disposiciones establecían de manera más precisa lo mismo que las primeras leyes surgidas en la India; la función legisladora, la función de los jueces y la función del abogado litigante, establecían también la imposibilidad de ejercer la profesión sin haber sido primero escogido por los jueces o por los entendidos en Derecho en la Corte (Ley 130 del Título 6º de la partida 30 de las Leyes de Partidas), posteriormente se requería presentar un exámen ante la audiencia, para ser admitido al exámen, debería el aspirante tener 4 años de pasantía, después de haber terminado en bachillerato. (Título 24 del libro 2º de la Recopilación).

Es notable la manera en que se ha desarrollado la pro-

---

( 66 ) ARELLANO GARCIA CARLOS. Práctica Jurídica. Edit. Porrúa S.A. Segunda Edición 1984. Pág. 91.

fesión de abogado y su desempeño, indiscutiblemente se requiere - de determinadas cualidades para hacer un buen abogado, aún en los tiempos más remotos se observó la necesidad de una preparación - adecuada para ser abogado, y previendo el interés del pueblo en - general se establecieron leyes que regulan la práctica de la pro - fesión. Por ser de interés para el tema a tratar, mencionaremos - más adelante tanto las cualidades especiales que a nuestro jui - cio son indispensables, así como analizaremos las disposiciones - actuales para el ejercicio de la abogacía.

#### b).- Definición de Abogado.

Etimológicamente, el vocablo "abogado" viene del latín - "advocatus" que originalmente era "ad" y "vocatus" cuyo signifi - cado es a o para y llamado, respectivamente, de tal modo que el -- término quiere decir, llamado a o para, y se denominó de esta mane - ra, pues el abogado principalmente es requerido por el litigante - (el interesado en el pleito), para que lo asesore o patrocine.

La definición gramatical, no difiere en lo absoluto de la etimológica, pues el origen de la palabra determina su signifi - cado gramatical así como su uso; de acuerdo al diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, abogado quiere decir: "Persona que se dedica a defender el juicio los intereses de los litigantes y también a - aconsejar sobre cuestiones jurídicas. Intercesor o medianero.", el diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana dice: "Defensor de un juicio. interceder en favor de alguien o algo"; el

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española - establece que abogado es: "Périto en el Derecho Positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictámen sobre las cuestiones o puntos legales que se consulten."

Aunque en los primeros conceptos no se establece de manera tan precisa, podemos presumir que coinciden con el concepto aportado por la Real Academia Española, en el sentido de que el abogado debe ser un périto en Derecho, debe tener conocimientos especializados para considerarse un profesional.

Fué Justiniano quien exigió que para ser abogado se requiera haber estudiado Derecho no menos de 5 años.

Quintiliano nos ofrece la definición romana de abogado y nos dice: "Varón justo, périto en la disertación que no sólo debe ser perfecto en la ciencia y en el arte del bien decir, sino también en las costumbres", se puede observar de la anterior definición elementos que se manejan a través de ésta breve semblanza histórica y que son:

A).-Varón justo.-Mencionamos ya como fué la lamentable descisión de excluir a la mujer en el ejercicio de ésta profesión, situación que no tuvo alcance hasta nuestros días.

B).-Périto en la disertación.-Ya se reuqrían conoci---

mientos más profundos de los que podría tener cualquier miembro de la comunidad, más técnicos. razón por la cual Justiniano exigió una preparación no menor de 5 años.

C).-Perfecto en la ciencia y en el arte de decir.-El primer punto de éste inciso se refiere precisamente a la especialización de la profesión, y en el arte de decir, se mencionó que fué la primera cualidad que se buscó en los abogados.

D).-Perfecto en las buenas costumbres.-Podríamos afirmar que es un antecedente de lo que ahora conocemos como ética profesional, donde se destaca la conducta a seguir por el profesionista en el desempeño de su labor.

Mencionamos el término profesional, pues es el que distingue a un verdadero abogado, de una persona que aboga. Esto quiere decir que el verdadero abogado hace una profesión del arte de abogar, especializándose en todo lo concerniente al Derecho, y no sólo aboga por otra persona.

Recopilamos algunos otros conceptos que han establecido la doctrina del término abogado, y establecemos diferencias o similitudes entre ellos.

Don Manuel de la Peña y Peña, en su obra "Lecciones de-

Práctica Forense Mexicana" definió al abogado como "El profesor de Derecho que examinado, aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales."

El procesalista argentino Ramiro Podetti afirma que -- "El abogado es el profesional del Derecho, que asesora en la interpretación de la Ley y patrocina a los particulares para la solución de estos conflictos ... Dentro del proceso el abogado que representa o patrocina a las partes debe circunscribir la defensa de los intereses del cliente, dentro de los principios éticos y jurídicos vigentes."

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, ambos procesalistas mexicanos proponen el siguiente concepto: "El abogado es, pues, la persona que en posesión del título de Licenciado en Derecho y cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos, en los órganos judicial y extra judicial, con carácter profesional."

Podríamos recopilar más definiciones de lo que es abogado, sin embargo estas nos parecen suficientes para establecer las siguientes comparaciones:

A).- En todos los conceptos transcritos se menciona como requisito indispensable o que por lo menos es constante, el carácter de profesional; retomando lo que al res-



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

pecto se había señalado, es un profesional, aquél que -- hace una profesión de la actividad que realiza, lleva a cabo todos los requisitos que se establecen para el -- ejercicio de una profesión, como sería el estudio de -- las áreas concernientes, la obtención de un título.

B).- Aunque sólo una de éstas definiciones hace mención a los principios éticos con que debe contar un abogado, en la doctrina internacional no existe ninguna duda de que la abogacía requiere de éstos principios para regu- lar el buen desempeño de su función, y aunque algunos - autores no incluyen este elemento en sus definiciones, coinciden en la necesidad de su existencia.

C).- De todas las definiciones que encontramos, se des- prende que la actividad principal del abogado es la de representar o patrocinar a las partes, defender los in- tereses del cliente, sin embargo actualmente la función del abogado encuentra muchísimos campos en los cuales - incursionar y desarrollarse profesionalmente, tal y como lo señala correctamente Castillo Larrañaga y De Pina al expresar "...presta sus servicios técnicos en los órga- nos judicial y extrajudicial..."

D).- En la mayoría de las definiciones existe el elemen- to, que a nuestro juicio consideramos de mayor importan- cía, de la posesión de un título, aún cuando se ha expre-

sado en diferentes palabras, se insiste, que éste último elemento debería ser indispensable, para considerar que una persona es un verdadero abogado.

En base a las anteriores consideraciones y tomando como referencia definiciones emitidas por distinguidos procesalistas y doctrinarios, definimos al abogado como: "Persona que ha obtenido el título de Licenciado en Derecho y presta sus servicios a los órganos judicial y extrajudicial de manera profesional, regulando su actividad por principios éticos establecidos para tal efecto.

#### c).- Cualidades Deseables en el Abogado.

Para todos los profesionistas es necesario poseer un mínimo de características que ayudan en el desenvolvimiento profesional, así, en el Arquitecto sería apropiado que le guste la decoración, que tenga buen gusto; en un Médico, es importante que sepa mantener la seguridad y el profesionalismo en el momento requerido; la profesión de Licenciado en Derecho no es la excepción, siendo preciso que quien pretenda dedicarse a ésta noble labor, posea determinadas cualidades que faciliten el desempeño de sus funciones.

Principalmente debe ser justo, ante todo tendrá siempre presente que su trabajo consiste fundamentalmente en auxiliar para que se imponga la justicia, debe ver su trabajo como un medio-

de liberación de su sentido de justicia. Ligado con el sentimiento de justicia, encontramos a la rectitud y a la honestidad; una persona que ama la justicia, lógicamente tiene que ser recta y honesta consigo misma y con la sociedad, el maestro Ignacio Burgoalo expresa así: "La rectitud de conciencia y la honestidad, que le es pareja, son las armas que tiene el abogado para emprender la lucha a que lo obliga esencialmente su actividad.". De ambas cualidades morales se ha hablado con anterioridad y las cuales son opuestas a la corrupción. Es la conciencia el elemento rector de la actuación humana, suele oscilar entre el bien y el mal y se erige en juez moral de la conducta del hombre, más severo que los Tribunales del Estado en muchas ocasiones. El remordimiento es una sanción tan grave que algunas veces puede inducir al suicidio cuando la decreta una recta conciencia moral, la cual en el abogado debe ser más exigente, pues responsabiliza su libertad profesional en el sentido de aceptar casos que no estén reñidos con la justicia y la juricidad.

Dentro de la rectitud y la honestidad podemos intuir la lealtad a su cliente, a todo aquél al que prometa su ayuda le deberá ser leal sobre todas las cosas, debe evitar caer en la tentación de venderse al mejor postor, una persona honesta no engaña a los demás, el abogado debe estar siempre de parte de su cliente, el abogado debe ser libre, puede elegir los asuntos en los que desee intervenir, y no se le puede obligar a aceptar un pleito que vaya en contra de su integridad, debe ser solidario, cuando un abogado opta por tomar un asunto, evidentemente hay algo que lo

mueve a hacerlo, realizando su función con pleno convencimiento - de actuar correctamente.

El abogado debe sentirse seguro, para que los demás confíen en él, debe empezar por confiar en sí mismo, no debe ser inhibido, debe poseer un carácter extrovertido, pues su profesión le exige estar en contacto con la gente.

Finalmente abordaremos el análisis de las cualidades - intelectuales de un buen abogado.

El abogado no es un compendio de leyes ambulante, sus conocimientos van más allá de los preceptos legales, para ser un buen abogado no basta ser un buen legista.

Si se considera la función del abogado como la de un simple declamador de leyes, cualquiera podría ser abogado con el hecho de leer un código, pero la práctica de la abogacía va más allá. La profesión del abogado es una de las más completas que en materia de cultura existen.

El Derecho tiene íntimo contacto con todas y cada una de las áreas de la vida humana; la familia, el Estado, la posesión de bienes y valores, las obligaciones, las garantías del individuo y la vida misma. Si el Derecho pretende regular todos estos aspectos es lógico que los abogados son el instrumento del Derecho, teniendo los conocimientos suficientes para intervenir en cada uno

de ellos.

Es francamente ridículo pretender que todas las cualidades mencionadas se adquirieran en poco tiempo, como muchos de los supuestos abogados que abundan, creen. Es cierto que los conocimientos técnicos que se requieren para la profesión, se adquieren en la Universidad, mediante un plan de estudios cuidadosamente -- planeado, siendo indispensable contar con un buen material humano para lograr la creación de un buen abogado.

Podemos concluir diciendo que tan importantes son las cualidades morales del abogado, como los conocimientos técnicos -- avalados por un título y la posterior expedición de una cédula -- profesional.

Es por ello que consideramos de gran importancia lo -- que señala el maestro Ignacio Burgoa respecto a que "La rectitud de conciencia y la honestidad, que le es pareja, son las armas que tiene el abogado para emprender la lucha a que lo obliga esencialmente su actividad." (67 )

#### d).-La Función del Abogado.

El abogado tiene un campo de acción tan amplio, que,---

---

( 67 ) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Jurista y el Simulador de Derecho. Edit. Porrúa S.A.. Segunda Edición. Pág. 48.

probablemente sea la única profesión que ofrezca tal diversidad de actividades a aquellos que pretendan abrazarla.

La idea más genérica que surge al entender la función de un abogado es entre otras, la persona que se dedica a obtener la libertad de un preso; aquél que auxilia a una mujer para obtener una pensión alimenticia; el que nos ayuda a obtener la cantidad de un título de crédito, etc.. (La persona que defiende nuestros intereses.)

Sin embargo no son sólo esas las funciones de un abogado, existen muchas más, todas ellas importantes; para ampliar un poco más la idea de lo que es el abogado y cual su función, mencionaremos brevemente algunas de las actividades o áreas en que puede incursionar el abogado en su vida profesional.

A).-El Abogado como Investigador Jurídico.-El enriquecimiento cultural de los abogados recibidos, así como los que se encuentran en plena formación, sería imposible de no existir textos de Derecho en los que se plasman no sólo conocimientos teóricos, sino también prácticos, así como las experiencias de quienes los escriben.

Quien escribe de Derecho debe forzosamente dominar el área de Derecho de que escribe, ésta actividad se circunscribe para aquellos que han estudiado la Licenciatura en Derecho, y no se han conformado con ello, sino que prefieren ahondar en el estudio

del Derecho y plasmar sus investigaciones para que sirvan de documentos de consulta para nuevos estudiantes y estudiosos del Derecho. Dentro de la investigación jurídica el objetivo primordial es el avance científico jurídico, para alcanzar en lo posible la perfección del Derecho en general.

B).-El Abogado como Profesor de Derecho.- Es ésta una labor tan fundamental del abogado como la anterior, si no existieran abogados dispuestos a compartir sus experiencias y sus conocimientos llegaría el momento en que se terminaría la profesión, pues las nuevas generaciones no se encuentran debidamente preparadas y no hubo nadie que quisiera hacerlo. El hecho de que un abogado realiza esta actividad, no quiere decir que se alejaron de la práctica del litigio, pues ésta es una fuente más para enriquecer su cátedra, el profesor de Derecho ilustra su exposición con las vivencias que ha adquirido, aportándole al estudiante casos prácticos sobre los cuales aplicar sus conocimientos. Además el profesor de Derecho se mantiene informado en el ámbito de la evolución jurídica para proporcionar a sus alumnos los últimos avances del Derecho.

C).-El Abogado como Legislador.- Aunque consideramos -- que la sociedad en general puede y debe tener participación en la tarea de crear nuevas leyes, sobre todo cuando es a ella a --- quien se aplicará, es, además de lógico, la participación de un abogado.

Es él quien tiene la experiencia suficiente para opinar

sobre la necesidad de la creación de una nueva Ley en determinado ámbito del Derecho, y contando con su preparación técnica y -- práctica el resultado será mejor.

D).-El Abogado al Servicio del Estado.-Antes de ahondar en ello, aclaremos que en realidad se encuentra al servicio de la comunidad, al igual que aquéllos que se dediquen a cualquier actividad del ámbito jurídico, imponiéndole esta denominación, por el auxilio que prestan al Estado para la impartición de justicia.

El Estado es una persona moral, en consecuencia está imposibilitado físicamente para impartir justicia, es por eso que - se vale de personas físicas que lo representen (Jueces, Secretarios, Actuarios, etc.).

Es interesante referir la opinión que sobre éste punto expresa el maestro Ignacio Burgoa Orihuela; (El abogado sujeto a un sueldo como si fuera un trabajador cualquiera o el que éste - supeditado a determinado órgano del Derecho o a alguna Entidad - Paraestatal, no disfruta de esa libertad, en cuyo ejercicio responsable, a nuestro entender, radica la felicidad).

Aceptamos que la libertad profesional es una de las características del verdadero abogado, pero diferimos en la opinión que expresa, pues si no existieran abogados que trabajan para el Estado, ¿De qué manera impartiría éste la justicia?, ¿Acaso no somos antes que abogados ciudadanos viviendo todos por voluntad --



propia en un mismo régimen jurídico y político?, como parte vital del Estado, ya como ciudadanos, o profesionistas, estamos obligados a auxiliarlo en la medida de nuestras posibilidades para llegar al buen término de sus funciones. En el último de los casos, el --abogado tiene completa libertad para elegir su ámbito profesional, si se desea ejercer como libre postulante o dentro del poder judicial, entendiéndose que si así fuera no debemos considerarlo -- "Como un trabajador cualquiera", sino como un profesional al servicio de su patria.

E).-El Abogado que Defiende en Juicio.-Independientemente del desarrollo profesional que escoja el abogado, o del área - en la cual pretenda ejercer, no podemos negar que la más importante y socorrida es la representación en juicio de los intereses de un litigante.

## C A P I T U L O V

### LEYES REGLAMENTARIAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

- a).-Análisis del Artículo 5º Constitucional.
- b).-Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las -- Profesiones en el Distrito Federal.
- c).-Propuesta de Reforma al Artículo 26 de - la Ley de Profesiones así como al Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

LEYES REGLAMENTARIAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

a).-Análisis del Artículo 5º Constitucional.

Siendo la Constitución, la base de nuestro sistema jurídico, todas las legislaciones vigentes en México, tienen su fundamento legal en ella, es por ello que para poder analizar la -- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al -- ejercicio de las profesiones, siendo ésta la "Ley de Profesiones" es necesario analizar primero el artículo 5º constitucional, cuyo texto se transcribe:

" A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...".

En primer término nos encontramos con un derecho que el Estado reconoce al gobernado, como es dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que desee, siendo lícito, es decir, toda aquella actividad que se considere como un ilícito, no podrá ser realizada por los gobernados. También se observa que - encontramos fundamento para el ejercicio de una profesión cualquiera que ésta sea, con las limitaciones correspondientes siempre y cuando ésta sea lícita.

La primer limitación que encontramos es la licitud - de la profesión, también puede limitarse por determinación judicial, cuando se afecten a terceros y por resolución gubernativa en caso de que se ofendan los derechos de la sociedad.

Se atacan los derechos de terceros y se ofenden los derechos de la sociedad, cuando el ejercicio de cualquier profesión, la desempeña una persona con falta de ética, irresponsable, etc.

A manera de ejemplo podemos mencionar que un médico - sin la experiencia necesaria interviniere quirúrgicamente a un paciente, ello se debería a la falta de ética profesional, afectando el derecho de un tercero como es el de la vida; un arquitecto que al construir una edificación, lo hace con material corriente y defectuoso, se debería también a falta de ética e - - - - irresponsabilidad profesional.

Tampoco los abogados están exentos de éstas eventualidades, existiendo una diversidad de abogados corruptos que no defienden los intereses de sus representados con la responsabilidad y criterio jurídico a que están obligados a hacerlo, resultando afectados sus clientes. Podríamos seguir comentando ejemplos alrededor de estas limitaciones, pero resultaría ocioso, --- pues consideramos que los legisladores tuvieron muy buen criterio al incluirlas dentro del precepto sujeto a estudio.

También el artículo 5º constitucional establece que cada entidad federativa tiene libertad para determinar cuales son las profesiones que requieren del título correspondiente para su ejercicio, así como determinar los requisitos a satisfacer para su obtención y las autoridades competentes para expedirlo. Tal y como lo establece la Constitución, para legislar y administrar en materia de profesiones cada Estado es competente, y el Congreso de la Unión podrá legislar en materia de profesiones pero solamente para el Distrito Federal, y ésta Ley de Profesiones tendría aplicación en materia federal en toda la República, aunque como existen materias que pueden considerarse como federales (como son comercio y trabajo), la legislación que expida el Congreso de la Unión será aplicable en todos los Estados.

Respecto a la emisión de títulos en los Estados, serán válidos para ejercer la profesión en toda la República, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 121 constitucional fracción V y que establece:

"Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a las leyes serán respetados en los otros."

Estas son disposiciones constitucionales que dan origen a la Ley de Profesiones en cada Estado y en el Distrito Federal. Más adelante analizaremos ello pero en lo relacionado a la profesión de abogado.

b).-Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo -  
al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Para iniciar el estudio de ésta Ley, en lo que se refiere a la abogacía, comenzaremos aclarando una vez más que ésta Ley rige en el Distrito Federal en materia de orden común y en toda la República en asuntos del orden federal, situación que se encuentra establecida en el artículo 7º de la Ley de Profesiones.

Lo anterior corrobora afirmaciones anteriores; si un abogado pretende realizar actividades propias del ejercicio profesional en un Juzgado de Distrito, no le bastará con tener su cédula profesional local de un Estado de la República determinado, pues necesitará su cédula federal. Si un abogado con cédula profesional federal pretende ejercer la actividad de la abogacía en una entidad federativa, en un asunto de orden común, no le servirá ésta, pues requerirá de su cédula estatal.

En el segundo párrafo del artículo 5º constitucional, se establece que cada entidad federativa va a determinar cuales son las profesiones que requieren título para su ejercicio, la - profesión de abogado requiere título para su ejercicio, por así - establecerlo las diversas leyes de profesiones de las entidades federativas; en la Ley de Profesiones del Distrito Federal esta - disposición se regula en el artículo 2º que establece:

"Las leyes que regulen campos de acción relacionados - con alguna rama o especialidad profesional, determina - rán cuáles son las actividades profesionales que nece - sitan título y cédula para su ejercicio".

El título profesional es legalmente expedido por algu - na institución del Estado, alguna institución descentralizada o - por alguna institución particular que tenga reconocimiento ofi - cial de estudios, que avala que el poseedor ha concluido los estu - dios correspondientes para el ejercicio de una profesión y que - demostró tener los conocimientos necesarios para adquirirlo. El - título profesional no es suficiente para poder ejercer la profe - sión de abogado, ya que la Ley establece que es necesaria la cé - dula correspondiente; y de ello nos habla el artículo 3º de la - referida Ley de Profesiones y que dice:

"Toda persona a quien legalmente se le haya expedido - título profesional o grado académico equivalente, po - - drá obtener cédula de ejercicio con efectos de paten

te, previo registro de dicho título o grado ".

Es interesante el énfasis que hace ésta Ley respecto de una de las limitaciones que encontramos a nivel constitucional, ya que determina que cuando surja un conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la Ley será interpretada en favor de ésta cuando no exista un precepto expreso para resolver el conflicto, lo que quiere decir que más adelante encontraremos disposiciones especiales para el caso de que la profesión no sea ejercida responsable, moral y -- éticamente.

¿Cuales son los requisitos que establece la Ley de Profesiones para obtener un título profesional?.

En primer lugar acreditar que se ha cumplido con los requisitos académicos previstos, comprobar que se cuenta con los conocimientos necesarios, cuando los estudios se hayan cursado en una escuela que no pertenezca al Sistema Educativo Nacional, revalidar los estudios y acreditar haber prestado el servicio social.

El ejercicio de todas las profesiones, está regulado también por ésta Ley (Ley de Profesiones), y además proporciona el concepto sobre el cual se regula este ejercicio.

Artículo 24: "Se entiende por ejercicio profesional,



para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título honoroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, -- aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato."

Los requisitos para ejercer una profesión en el Distrito Federal técnico - científica y a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Ley de Profesiones son:

- I).-Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II.-Poseer títulos legalmente expedidos y debidamente registrados, y;
- III.-Obtener de la Dirección General de Profesiones - patente de ejercicio (Cédula Profesional).

Hemos hecho mención del artículo 24 de la Ley de Profesiones y de los requisitos que ésta exige para ejercer la profesión técnico - científica en el Distrito Federal (Artículo 25), con la finalidad de ver la importancia que tiene el ejercicio de la abogacía y, en específico encaminándonos a nuestro estudio en el presente trabajo en lo relativo a que se requiera como requi-

sito indispensable el título profesional y cédula correspondiente para el ejercicio de la profesión de abogado en materia laboral para garantizar una buena representación, basada en los conocimientos adquiridos por un profesionista en toda la extensión de la palabra, y que más adelante examinaremos la contradicción que ha nuestro juicio consideramos existe entre dichos preceptos legales y los artículos 26, 27 y 29 de la misma Ley.

Encontramos dentro de la Ley de Profesiones algunos -- artículos que se refieren expresamente a la abogacía como son -- los artículos 26, 27 y 29 de los que merece hacer una transcripción y posteriormente haremos los comentarios correspondientes.

Artículo 26: "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso - administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso - administrativo, sólo podrá ser determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de ésta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de los amparos - en materia penal a que se refieren los artículos 27 y -

29 de esta Ley."

Artículo 27: "La representación jurídica en materia -- obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto por las disposiciones conexas del Derecho Común."

Artículo 29: "Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como - profesionistas, incurran en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los "gestores" a que se refiere el artículo 26 de esta Ley."

Para que la intervención de un abogado no sea rechazada por la autoridad judicial o administrativa competente, éste deberá presentar su cédula profesional, que es el comprobante de que el título se encuentra registrado; sin embargo, en el último párrafo de el artículo 26 así como los artículos 27 y 29 se hace una excepción, para aquéllos que intervengan en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y para quienes promuevan amparo en materia penal.

Los alcances de éstas disposiciones son el punto central sobre el cual gira nuestro trabajo de investigación, que es con la finalidad de dar una posible solución en el mismo.

Consideramos que resulta ilógico pensar como lo entendemos, que se exceptúe de éste requisito los asuntos obreros, --- agrarios, cooperativos y en el caso de amparo en materia penal, - ya que toda asesoría tiene la misma importancia sea cual sea la materia en que se represente así como el grado de profesionalismo garantizado que se requiere en un juicio para su defensa y - sobre todo si se trata de índole social.

Para entender ello y a manera de ejemplo, podríamos -- pensar que sería absurdo que se le permitiera practicar el ejercicio de la medicina a una persona que se dedique a vender ---- plantas medicinales, no obstante ello en materia laboral sí puede cualquier persona sin acreditar los conocimientos jurídicos necesarios, representar en juicio a alguna de las partes; es decir, no se dá en materia obrera la importancia que se requiere - para que una persona sin el mínimo conocimiento jurídico actúe como abogado.

La existencia del problema está fuera de discusión, si nosotros acudimos a los Tribunales de Trabajo, recolectaríamos - diversidad de opiniones en contra de éstas disposiciones, si acudimos a los libros, encontraríamos argumentos de sobra más fundados que el presente trabajo, en cuanto a la experiencia de dos - autores, si damos un vistazo a la historia de la abogacía, confirmaríamos que diversos pueblos, en distintos momentos históricos - han repudiado la intervención de personas no aptas ni instruidas en el ejercicio de la abogacía.

Actualmente, podemos hacer una comparación con las legislaciones de otros lugares y los pensamientos de sus legisladores, y nos daríamos cuenta de que tampoco permiten la intervención de leguleyos en esta profesión; el connotado jurista argentino Parry nos dice: "De todas las carreras, es, sin duda, la -- abogacía la que mayor número de conocimientos necesita, la de -- cultura más amplia y recia, la que mayor y más constante estudio requiere, para ser un buen abogado no basta ser un buen legista."

El prolífico jurispérito Bielsa, también argentino, alu de a la preparación ética del abogado y manifiesta: "El atributo del abogado es su moral. Es el sustratum de la profesión, la abogacía es un sacerdocio, la nombrandía del abogado se mide por su talento y su moral..."

Es muy ilustrativo observar países que por su doctrina socialista rechazaron inicialmente la indispensable interven ción del abogado, en la República Popular China en un principio hubo una actitud hostil y suspicaz hacia la profesión letrada - hasta el punto de suprimir al abogado del nuevo orden que estaban constituyendo, según lo que al respecto asevera Sao - Chan - Leng. En ésta época se quebraron lanzas contra aquéllos a los que despectivamente llamaban Sung - Kun (Picapleitos) y se prohibió rigurosamente la actividad del Sung-Kun. Junto con otras insti tuciones del régimen del Kuomitang se suprimió la abogacía, se --- clausuraron los bufetes y se prohibió a los abogados ejercer la profesión. En la actualidad el criterio ha variado y ahora ya se

exigen requisitos imprescindibles para fungir como abogados populares:

- 1.-Ser graduado en una Facultad de Derecho o en una - Escuela Secundaria de Derecho de la China Comunista.
- 2.-Tener experiencia previa como Juez o Fiscal, de un año como mínimo en un Tribunal Popular o en una Fiscalía Popular.
- 3.-El aspirante habrá de ser una persona de cierta categoría cultural, con conocimientos jurídicos y una experiencia social que lo capacite para el ejercicio de la abogacía."

Nos parecería totalmente acertado que en México se re-considerará, a través de sus legisladores, la posición establecida en los multicitados artículos de la Ley de Profesiones y exija - la cédula también en los asuntos de materia laboral; ya lo habíamos mencionado, el procedimiento laboral exige tantos conocimientos y tanta destreza por parte del abogado como en cualquier --- otra rama del Derecho, y aún se debería considerar más delicada, - por proteger "intereses de tipo social" como son los intereses de los trabajadores.

No es moral ni es correcto que dejemos en manos de -- gente sin la preparación adecuada, la defensa y protección de los intereses laborales.

Aún cuando no pretendemos estudiar nuevamente los an-

tecedentes que dieron origen a la actual Ley Federal del Trabajo, es pertinente recordar que el Derecho del Trabajo, surgió a consecuencia de diferentes injusticias cometidas en contra de los trabajadores, es el esfuerzo, la sangre y la vida de aquellos que luchaban porque se les reconocieran derechos, para que el trato que recibieran de los patrones, fuera humano, digno. A raíz de esas tragedias, surge el Derecho del Trabajo, que es regulado por la Ley Federal del Trabajo, siendo imposible que --- quien no conozca el valor que tiene ésta Ley, pueda defender -- con ética y profesionalismo un interés.

Si todos los asuntos que caen en manos de leguleyos, llegaran con un abogado que ha reunido los requisitos que la Ley establece para poder ejercer la profesión, estaría garantizada la defensa y el interés correspondiente.

También afirmamos que los trabajadores preferirían pagar un servicio de mejor calidad y más completo, cuando un leguleyo toma su asunto, y en el transcurso del proceso nota que no puede darle a su cliente lo que ha ofrecido, desaparece sin explicar nada. Los trabajadores quedan desorientados y se encuentran sin que ninguna persona con debida capacidad jurídica los patrocine.

Lo anterior se debe a que un leguleyo tiene los conocimientos superficiales y de machote o formato para comparecer en un procedimiento laboral, sin tener siquiera los principios-

generales del Derecho, básicos para entender lo que es un procedimiento judicial y la importancia que debe darse a éste.

En concreto, lo que se pretende a través del presente trabajo de investigación, es que sean reformados los artículos correspondientes de la Ley de Profesiones con la finalidad de que a los asuntos del orden obrero, les sea otorgada la debida importancia y en consecuencia de ello sean hechas las reformas correspondientes a la Ley Federal del Trabajo, para que toda aquélla persona que pretenda representar a alguna de las partes en asuntos obreros, sea Licenciado en Derecho con Título Profesional debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones.

c).-Propuesta de Reforma al Artículo 26 de la Ley de Profesiones así como al Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Los citados artículos son una serie de disposiciones que regulan la actuación de los abogados dentro de los juicios; comenzaremos el presente tema tomando como base el estudio de los capítulos anteriores para establecer el porque de nuestra propuesta de reforma a cada uno de los preceptos legales mencionados en el título del presente inciso, ya que para nosotros es de vital importancia éste cambio.

Con nuestro proyecto de reforma al artículo 26 de la Ley de Profesiones, el mismo quedaría de la siguiente manera:



Artículo 26.-"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos obreros, contencioso - administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona- que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso - administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en - favor de profesionistas con título debidamente regis- trado en los términos de esta Ley.

El mandato en materia laboral, para asuntos obreros, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas, Li cenciados en Derecho con Título Profesional debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se: exceptúan los casos de los gestores en asuntos agrarios, cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley."

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo como -- consecuencia de la reforma que se propone al artículo 26 de la- Ley de Profesiones quedaría de la siguiente manera.

Artículo 692.-"Las partes podrán comparecer a juicio- en forma directa o por conducto de apoderado legalmente

te autorizado.

El apoderado que comparezca a nombre y representación de persona física o moral deberá ser Licenciado en Derecho con Título Profesional, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos tes tigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y ...

Es necesario aclarar que nuestro estudio, aunque podría

servir de base para las reformas correspondientes en lo que se refiere a la materia agraria y cooperativa, se centra únicamente en la materia laboral, no por parecernos más importante ésta que las anteriores, pero sí en lo que se ha reflejado mayor importancia a nuestro tema.

Hemos dejado asentado en capítulos anteriores lo que entraña ser un abogado, y concluimos que la abogacía va mucho -- más allá de conocer la legislación, para ésto es necesario haber cursado los estudios que se han diseñado específicamente para -- tal profesión, además de poseer todas las características que -- distinguen al abogado como son la responsabilidad, la honestidad, la ética profesional, y de mayor importancia una preparación -- académica adecuada.

Un representante jurídico que no ha cursado ya no digamos una especialidad en materia laboral, sino la Licenciatura en Derecho, no es la persona idónea (leguleyo), para representar los intereses de un tercero, sino se necesitara de éstos conocimientos básicos, entonces la profesión de abogado no tendría razón de ser, cualquiera podría representarse por el simple hecho de conocer nuestra legislación.

Estamos en total desacuerdo en que en materia laboral se permita la representación jurídica de personas que no sean -- abogados.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-Para poder desempeñar de manera eficiente la Profesión de Licenciado en Derecho, se requiere ser poseedor de determinadas cualidades morales, intelectuales y sociales, cultivarlas y ponerlas en práctica al servicio de la sociedad, según consta en nuestro estudio realizado en el capítulo IV.

SEGUNDA.-De acuerdo con la Ley de Profesiones, en la que, si bien es cierto que es requisito presentar Título y Cédula Profesional registrados para conocer de un asunto judicial o contencioso - administrativo; se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos.

TERCERA.-Con relación al punto anterior, en cuanto a que exenta de éste requisito a quienes no poseen Título y Cédula de Licenciado en Derecho y que ejercen en éstas materias, ha resultado contraproducente y coloca a un cliente en desventaja, con aquéllos que sí son representados por un profesionista, Licenciado en Derecho con Título y Cédula Profesional debidamente registrados ante la Dirección General de Profesiones; además -- obliga a un verdadero profesional a trabajar junto a personas que, en la mayoría de las veces, lo hacen sin responsabilidad, sin ética y sin preparación profesional.

CUARTA.-Es absolutamente necesario corregir la intención creada por nuestros legisladores, según hacemos constar en el capítulo V del presente trabajo; toda vez que el artículo 5º

constitucional proclama que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos ..." y así mismo el artículo 123 del mismo ordenamiento jurídico establece que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley ...". Por lo tanto, el propio ordenamiento invocado anteriormente permite que personas sin conocimientos ni preparación profesional como son los leguleyos, representen a las partes en juicios laborales.

QUINTA.-Con lo manifestado anteriormente considero -- que es necesario enviar una iniciativa al Congreso de la Unión a efecto de que se reforme y adicione en las Leyes correspondientes un párrafo en el que se establezca la exigencia del Título y Cédula Profesional debidamente registrados, para poder intervenir en asuntos laborales, y así poder representar a las partes en un juicio laboral de manera eficiente; siendo necesario que dicha persona cumpla con determinados requisitos que se establecerían en las Leyes respectivas.

SEXTA.-El desempeño de la Profesión de Licenciado en Derecho es un servicio de carácter social y moral, cuya honestidad exige que su función se regule con el profesionalismo que enorgullece a la Licenciatura en Derecho.

## P R O P U E S T A S

1.-En virtud de que los asuntos del orden obrero son un Derecho Social, debe exigirse como requisito indispensable para representar a las partes en materia laboral, la presentación de la Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado.

2.-Que sea reformado el artículo 26 de la Ley de Profesiones, con la finalidad de que se le dé la misma importancia a los asuntos judicial o contencioso - administrativos, como a los asuntos obreros en el sentido de que se exija la Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, para poder intervenir y representar a las partes en dichos asuntos.

3.-Que se adicione al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, un párrafo en el sentido de que aquéllos apoderados que comparezcan a nombre y representación de persona moral o física, sean Licenciados en Derecho con Título y Cédula Profesional debidamente registrados ante la Dirección General de Profesiones.

## B I B L I O G R A F I A

- ANDREAS VON THUR.-TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIVIL ALEMAN.--  
VOLUMEN I.-EDITORIAL DE PALMA.- BUENOS AIRES.-1946.
- ARELLANO GARCIA CARLOS.-PRACTICA JURIDICA.-EDITORIAL PORRUA-  
S.A. .-MEXICO.- 1984.
- ATWOOD ROBERTO.-DICCIONARIO JURIDICO.-EDITORIAL BIBLIOTECA -  
DE EL NACIONAL.-MEXICO.- 1946.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.-EL JURISTA Y EL SIMULADOR DE DERECHO  
EDITORIAL PORRUA S.A..-MEXICO.
- CASTORENA J. JESUS.-MANUAL DEL DERECHO OBRERO.-EDITADO POR -  
EL AUTOR.- MEXICO.- 1973.
- COVIELLO NICOLAS.-DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL ITALIA-  
NO.- EDITORIAL UNION TIPOGRAFICA HISPANOAMERICANA-  
BUENOS AIRES. 1949.
- DE BUEN LOZANO NESTOR.-DERECHO DEL TRABAJO.-EDITORIAL PORRUA  
S.A..-MEXICO.- 1974.
- DE LA CUEVA MARIO.-DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.-EDITORIAL -  
PORRUA S.A..- MEXICO.- 1963.

- DE PINA RAFAEL.-DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO I.-EDITORIAL PORRUA S.A.- MEXICO.- 1980.
- DE PINA RAFAEL.-DICCIONARIO DE DERECHO.-EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO.- 1984.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.-DERECHO PRIVADO ROMANO.-EDITORIAL ESFINGE S.A. .-MEXICO.- 1960
- F. SANTORO PASSARELLI.-DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL ITALIANO.-EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.- MADRID.- 1964.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO.-PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL.-EDITORIAL PORRUA S.A. .-MEXICO.- 1980.
- GUERRERO L. EUQUERIO.-ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS.-EDITORIAL PORRUA S.A. -- MEXICO 1991.
- LEON VILLAN HENRY Y JEAN MAZEAUD.-LECCIONES DE DERECHO CIVIL FRANCES.-VOLUMEN II.- EDITORIAL EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICANA.- MEXICO.- 1959.
- LUDWING ENNECCERUS THEODORKIPP Y MARTIN WOLF.-TRATADO DEL DERECHO CIVIL ALEMAN.-TOMO I EDITORIAL BOSCH.-BARCELONA. 1934.



ORTIZ URQUIDI RAUL.-DERECHO CIVIL.-EDITORIAL PORRUA S.A.-ME  
XICO.-1977.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT JORGE.-TRATADO PRACTICO DEL DERECHO-  
CIVIL FRANCES TOMO II.-EDITORIAL CULTURAL S.A. ---  
LA HABANA 1956.

RAMIREZ FONSECA FRANCISCO.-LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LA-  
BORAL.EDITORIAL PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y --  
CONTABLES S.A.-MEXICO.-1983.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I.--  
EDITORIAL PORRUA S.A.-MEXICO.- 1978.

SANTORO PASSARELLI F.-DOCTRINA GENERAL DE DERECHO CIVIL ITA-  
LIANO.-EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.-MA---  
DRID.- 1964.

VENTURA SILVA SABINO.-DERECHO ROMANO.-EDITORIAL PORRUA S.A.-  
MEXICO.- 1978.

#### L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY GENERAL DE PROFESIONES.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.